

RECOMENDACIÓN No. CEDH/06/2020-R

Sobre el caso de desplazamiento forzado
interno de familias indígenas Tseltales.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de junio de 2020.

Lic. Ismael Brito Mazariegos.

Secretario General de Gobierno.

En su calidad de Presidente del Consejo Estatal
de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

Distinguido Secretario General:

Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca.

Fiscal General del Estado.

Distinguido Fiscal General:

Lic. Jesús Alberto Oropeza Nájera.

Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Ocosingo, Chiapas.

Distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de

¹En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; para evitar su constante repetición.

Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0515/2019**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de; **V1², V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43 y V44.**

I. HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja CEDH/0515/2019, derivado de la diligencia realizada a **V3** y **V8**, quienes refirieron lo siguiente:

*“... que presentan queja en contra del Ayuntamiento Municipal de **B** y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, toda vez que hasta el momento no han recibido el apoyo suficiente para resolver su situación de desplazamiento, así como también la ayuda humanitaria que debieran de haber recibido en su momento que surgió la problemática; como antecedente de los hechos, mencionan que desde el año de 1968, su señor padre de nombre (...) [**V1**], fue uno de los principales fundadores del Ejido (...) [**A**], por lo que ellos son originarios de ese lugar, el problema surgió el 16 de diciembre de 2008, ya que fueron encarcelados injustamente por pertenecer a la organización denominada (...) [**C**], y por no participar con el partido político del (...) y por esa diferencia fueron culpados por el delito de homicidio del adolescente (...) [**VD**], lo que provocó que el 06 de marzo del 2009, fueran*

²Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

desplazadas seis familias conformadas por 28 personas por parte del grupo [D], confabulados por la Delegación de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno ambos de (...) [B], conjuntamente con la Procuraduría Agraria. Actualmente son 12 familias desplazadas, conformadas por un total de 42 personas, las cuales se encuentran censadas y reconocidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en ese censo no está registrada una niña de nombre (...) [V43] y un niño recién nacido de apellidos (...) [V44], por lo que en total son 44 personas desplazadas, desglosadas de la siguiente manera: 01 hombre adulto mayor, 01 mujer adulta mayor, 10 hombres mayores de edad, 12 mujeres mayores de edad, 03 hombres adolescentes, 10 niños, 02 mujeres adolescentes, y 05 niñas; en cuanto a sus pertenencias los (...) [D] se posesionaron de sus 09 viviendas, dos de ellas construidas con piso, mitad de block y mitad de madera, con techo de lámina, y las 7 restantes de madera y de techo de lámina, de las cuales hasta la presente fecha las tienen posesionadas, además de 20 hectáreas para sus trabajadores, las cuales cuentan con certificado con derecho agrario y doce hectáreas que no cuentan con documentos, pero se encuentran inscritas en el Registro Agrario Nacional, tierras que les fueron despojadas, por lo que en el año de 2017, promovieron una demanda para la reposición de sus tierras, ante el Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de (...) [E], recayéndole el número de expediente (...) [F], del cual el Magistrado que conociera del asunto al dictar su solución (sic) no valoró las pruebas que aportaron, favoreciendo al grupo de (...) [D], por lo que se inconformaron con fecha 05 de marzo de 2019, presentando un Amparo Directo ante los Juzgados Federales en la ciudad de (...) [G], recayéndole el número de expediente (...) [H], tramitado en (...) [I], el cual se encuentra vigente; recalcando que ellos son los

representantes de las 44 personas desplazadas de (...) [A]. Referente al tema de la alimentación a partir del día 07 de marzo del 2009 fueron apoyados con despensa durante ocho meses por parte del DIF Regional de [B], en el primer mes tuvieron (sic) viviendo en el albergue del DIF municipal de (...) [B], a partir del 07 de abril del 2009, fueron trasladados al domicilio particular ubicado en (...) [J], de esta ciudad, donde actualmente se encuentran viviendo y la Secretaría General de Gobierno del Estado, paga una renta mensual; en el mes de octubre de 2018, comenzaron nuevamente a recibir despensas después de muchos años de no hacerlo, a raíz del plantó que realizaron frente al Palacio de Gobierno de la ciudad de [G]; en su momento recibieron alimentos enlatados y en el mes de diciembre de 2018, empezaron a recibir alimentos a granel cada 8 días, tales como: tomates, cebollas, chiles, papas, avena, café, maíz, arroz, frijoles y carne de res, proporcionándoles también jabón para lavar trastes, en cuanto al aseo personal, no les proporcionan insumos; referente a la vivienda donde habitan la propietaria del inmueble es la señora (...) [PI], quien el día lunes 13 de mayo del año en curso, les comunicó vía telefónica que desocupen la casa, toda vez que la Secretaría de Gobierno del Estado, tiene un adeudo con ella de seis meses de renta, desde el mes de diciembre de 2018, hasta la presente fecha, el importe mensual es de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), haciendo un total de \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional); en lo concerniente a la atención médica, en un principio acudían los médicos a valorarlos, actualmente, no los apoyan, únicamente cuando hay algún enfermo lo solicitan y les proporcionan atención médica, pero los medicamentos los compran ellos, con sus propios recursos económicos; referente al tema de la educación, siete menores de edad continúan estudiando, uno en preescolar, cinco en primaria y uno en Telesecundaria, de

los cuales no reciben apoyo de programas sociales ni de becas, siendo que en las reuniones de trabajo que han tenido en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en las cuales se han elaborado minutas de las autoridades gubernamentales, se comprometieron en apoyarlos, pero no lo hicieron, también se comprometieron en apoyar a los adultos mayores, con algún empleo temporal, pero tampoco cumplieron, por lo que algunos de los integrantes de los desplazados se han tenido que ir a buscar trabajo a otros Estados por necesidad que existe y para poder sobrevivir; por último solicitan que la Secretaría General de Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento Municipal de (...) [B], resuelvan favorablemente su situación actual de desplazamiento forzado, mientras tanto les brinden la ayuda humanitaria que necesiten; proponiendo de ser posible retornar a (...) [A], o reubicarlos con 20 hectáreas o de ser el caso las 32 hectáreas que les despojaron, además de la reparación de los daños, la cual se encuentra establecida en las diversas minutas de trabajo que ha realizado la Secretaría General de Gobierno del Estado, y que se dé cumplimiento a la donación o compraventa de una hectárea de terreno, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado o del H. Ayuntamiento Municipal de [B], a favor de ellos para una vivienda dentro de la zona urbana de la ciudad de [B], con todos los servicios como electricidad, agua potable y drenaje, que se comprometió la Secretaría General de Gobierno entregarles para el mes de mayo del año en curso, por lo que solicitan la intervención de este Organismo.

Listado de los desplazados del Ejido [A], municipio de [B], Chiapas: 12 familias con un total de 44 personas. (sic)

Nombre	Edad
1.- (...) [V1]	75 años
2.- (...) [V2]	74 años

3.- (...) [V3]	42 años
4.- (...) [V4]	36 años
5.- (...) [V5]	22 años
6.- (...) [V6]	12 años
7.- (...) [V7]	7 años
8.- (...) [V8]	34 años
9.- (...) [V9]	48 años
10.- (...) [V10]	44 años
11.- (...) [V11]	33 años
12.- (...) [V12]	7 años
13.- (...) [V13]	40 años
14.- (...) [V14]	35 años
15.- (...) [V15]	14 años
16.- (...) [V16]	11 años
17.- (...) [V17]	7 años
18.- (...) [V18]	4 años
19.- (...) [V19]	30 años
20.- (...) [V20]	31 años
21.- (...) [V21]	1 año y 8 meses
22.- (...) [V22]	23 años
23.- (...) [V23]	23 años
24.- (...) [V24]	5 años
25.- (...) [V25]	32 años
26.- (...) [V26]	42 años
27.- (...) [V27]	11 años
28.- (...) [V28]	9 años
29.- (...) [V29]	38 años
30.- (...) [V30]	49 años
31.- (...) [V31]	17 años
32.- (...) [V32]	13 años
33.- (...) [V33]	5 años
34.- (...) [V34]	18 años
35.- (...) [V35]	18 años
36.- (...) [V36]	53 años
37.- (...) [V37]	45 años
38.- (...) [V38]	9 años
39.- (...) [V39]	17 años

40.- (...) [V40]	24 años
41.- (...) [V41]	3 años
42.- (...) [V42]	1 año
43.- (...) [V43]	6 meses
44.- (...) [V44]	Recién Nacido

(Sic).

2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas en el expediente de queja número **CEDH/0515/2019**, que hoy se analiza, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones; atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3. A través del oficio número MOC/DDH/182/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, por conducto del Defensor Municipal de Derechos Humanos, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/VAROCO/235/2019, de fecha 16 de mayo de 2019; remite el informe correspondiente en relación con la queja presentada por **V3** y **V8**, señalando que, el 23 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Operación Política, llevó a cabo una reunión en la ciudad de **G**, en donde se trataron temas relacionados con dos grupos de desplazados, entre ellos el del Ejido **A**, y por parte del Gobierno del Estado, a este grupo le fueron entregados 12 bultos de cemento, una silla de ruedas, 360 láminas, 50 colchonetas, 12 Rotoplas de 1,100 litros, cobijas, 1 molino de nixtamal con motor de 2 caballos de fuerza, 12 cilindros de gas de 30 kilogramos y 12 estufas, levantándose una minuta de trabajo con fecha de 24 de octubre de 2018. Agregaron, que en dicha reunión se acordó que la Secretaría General de Gobierno, buscaría el acercamiento con las autoridades municipales de **B**, a efecto de iniciar las gestiones para considerar en su

presupuesto 2019, la obtención de un predio para vivienda digna, en beneficio de las 12 familias del Ejido **A**; por su parte la autoridad municipal citada puso de manifiesto que en el 2011, se hizo la adquisición de una fracción del predio "**K**", por una superficie de 6-00-00 hectáreas, con recursos otorgados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dentro del proyecto para la atención de indígenas desplazados (PAID 2011) sin embargo las familias se opusieron a habitarlo por no contar con los servicios básicos.

En dicho informe agregaron también que, derivado de lo anterior se planteó buscar una solución de fondo para dichas familias, por lo que la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con otras dependencias, instalaron una mesa de trabajo en el domicilio de las personas agraviadas, ubicado en **J**, el día 11 de enero de 2019, acudiendo a dicha reunión la Directora de Seguridad Alimentaria del DIF Estatal, la Jefa del Departamento de Protección Civil, la Jefa del Departamento de Despensas del DIF Estatal, la Procuradora del DIF Regional XII Selva Lacandona del Sistema DIF Estatal, un Auxiliar de la Secretaría General de Gobierno, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria IX, el Director del Centro de Derechos Humanos Ku'untik, el Secretario Municipal de Protección Civil, el Asesor de la Delegación de Gobierno de **B** y las familias desplazadas; en esa reunión **V3** manifestó sus inquietudes y necesidades, acordándose lo siguiente:

***"Primero:** El DIF Estatal a través del Departamento de Seguridad Alimentaria, en conjunto con Protección Civil se comprometió a surtir de manera semanal una cierta cantidad de despensas.*

***Segundo:** El Jefe de Jurisdicción se comprometió a realizar fumigación en el inmueble para que no se propaguen enfermedades como el dengue, zika.*

***Tercero:** A través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, solicitar la implementación de medidas cautelares, vigilancia permanente por parte de la policía municipal para salvaguardar la integridad física de las personas desplazadas.*

***Cuarto:** La Secretaría General de Gobierno del Estado, se comprometieron a gestionar el pago de la renta atrasada, y de las que se iban generando, se comprometieron a realizar mantenimiento en el inmueble en donde habitan la familia de desplazados ya que se encontraban en muy malas condiciones.*

***Quinto:** En lo que concierne al H. Ayuntamiento Municipal de (...) [B], gestión de la donación de una hectárea de tierra para establecer su vivienda provisional, gestión para construcción de un baño, gestión para la construcción de una regadera, gestión para construir 03 bateas o lavaderos, gestión de 10 hojas de lámina". (sic)*

Señalaron además que, la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, Protección Civil Municipal y la Delegación de Gobierno, están realizando en conjunto la entrega de las ayudas humanitarias una vez a la semana. De la misma forma se realizaron 25 días de trabajo en la rehabilitación de sanitarios, impermeabilizaron el techo del bien inmueble, se pintó la casa y realizaron lo necesario para que quedara en óptimas condiciones. A su informe anexaron la documentación e impresiones fotográficas con las que acreditaron su informe, entre las que destacan las siguientes:

- 3.1** Minuta de trabajo de fecha 24 de octubre de 2018, elaborada en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Operación Política derivada de la invitación mencionada.
- 3.2** Tarjeta informativa de fecha 14 de enero de 2019, respecto de la reunión celebrada el 11 de enero de 2019, por diferentes

órdenes de gobierno en el inmueble ubicado en **J**, de **B**, Chiapas.

- 3.3** Oficios diversos de fechas 20 y 27 de febrero; 06, 13, 20 y 27 de marzo; 10 y 24 de abril; 09, 17, y 23 de mayo; todas del 2019, en las que se hace constar la entrega de la ayuda humanitaria consistente en despensas para las familias agraviadas.
- 3.4** Tarjeta Informativa de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por **AR3** y dirigido al Subdirector de Desarrollo Urbano de B, Chiapas; en el que le informa que se han realizado los trabajos en tiempo y forma en el domicilio ubicado en **J**, y que son los siguientes: “(...) 1.- *colocación de cristales para ventana (...) 2.- se apoyó con la pintura en paredes interior y exterior en color blanco, se utilizó sellador ya que se encontró humedad en la mayor parte de los muros y se pintaron las ventanas en herrería y portón. 3.- se impermeabilizó 160 m2 de losa, se pudo observar que se encontraba con filtraciones y un estancamiento de agua debido a desnivel del techo, se realizó un trabajo de picado de losa para darle salida al agua y evitar estancamiento y filtración y posteriormente se hizo el tratamiento especializado para poder aplicar el impermeabilizante correctamente. 4.- se construyó una galera de 3 x 3 m2 donde se utilizó polines, reglas y láminas (...) 5.- también se realizó la construcción de un baño completo con todos sus servicios, con taza, regadera y se colocaron 2 bateas”.*
- 3.5** Tarjeta Informativa, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrita por **AR3**, en la que se describen los materiales de construcción, pintura, y del que se requirió para darle mantenimiento al inmueble donde se encuentran las familias de las personas desplazadas, ubicado en **J**.

- 3.6 Relatoría de la problemática social entre ejidatarios y familias desplazadas del Ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas.
- 3.7 Material digital (fotografías) de los trabajos realizados para el mantenimiento general del bien inmueble ubicado en **J**.
4. A través del oficio número MOC/DDH/186/2019 de 30 de mayo de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas en el inmueble ubicado en **J**, así como: *“12 kilos de tomate, 12 kilos de cebolla, kilos de papa, 7 kilos de limón, 6 kilos de chile verde, 540 piezas de huevo, 10 kilos de carne de res, 12 kilos de carne de pollo, 12 kilos de galletas, 60 kilos de Maseca, 25 kilos de azúcar, 200 kilos de maíz, 70 bolsas de pasta de sopa, 24 bolsas de avena, 24 bolsas de jabón de traste, 17 frascos de café, 12 litros de aceite, 5 kilos de sal, 65 kilos de frijol, 25 kilos de arroz, 70 piezas de barra de fruta, 70 bolsas de lenteja, 70 bolsas de leche en polvo, 70 latas de sardina”.*
5. A través del oficio número DOPIDDH/0363/2019 de 05 de junio de 2019, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/244/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, como autoridad diversa y en vía de colaboración; remite el informe correspondiente en relación con la queja presentada por V3 y V8, señalando lo siguiente: *“ (...) En relación a(sic) los hechos, la Fiscalía [U], con fecha 18 de diciembre de 2009 inició la Averiguación Previa (...) [1], por los delitos de despojo, robo, daños, violación, secuestro, tortura y extorsión, en agravio de (...) [V1, V10, V4, V14, V19 y V8, e instruida en contra de (...), hechos ocurridos en el Ejido (...) [A], municipio de (...) [B], Chiapas; en la misma indagatoria obra constancia del cúmulo de diligencias ministeriales que se han llevado*

a cabo para lograr el esclarecimiento de los hechos; sin embargo en 3 ocasiones la Representación Social, no ha encontrado los elementos suficientes para poder establecer una investigación por los hechos que la ley señala como delito y ha determinado el no ejercicio de la acción penal; las cuales fueron notificadas a los quejosos, quienes se inconformaron por dichas resoluciones e interpusieron recurso de impugnación; asimismo, solicitaron apoyo e intervención a efectos que la investigación sea remitida a la Fiscalía de Justicia Indígena. Por lo anterior, la Fiscalía en comento radicó la Averiguación Previa de mérito, misma que con fecha 16 de noviembre de 2018, determinó el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado (...) [M], recayéndole la Causa Penal (...) [L], por el delito de violación (...) Finalmente se advierte que el Órgano Jurisdiccional negó la orden de aprehensión en contra de los ya referidos, por lo que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a los Juzgados (...) [M], interpuso el recurso de apelación y dicho expediente penal fue enviado a la Sala (...) [N], para análisis y en su momento emitir una determinación conforme a derecho corresponda (...)"

6. A través del oficio número MOC/DDH/193/2019 de fecha 06 de junio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas (cuya descripción del contenido es similar a la descrita en el párrafo cuarto de la presente Recomendación), correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
7. A través del oficio número MOC/DDH/200/2019 de fecha 12 de junio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.

8. A través del oficio número MOC/DDH/206/2019, de fecha 19 de junio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
9. A través del oficio número MOC/DDH/220/2019, de fecha 26 de junio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa a este Organismo que vía telefónica se invitó a las autoridades del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, para que el 04 de julio de 2019, los acompañaran a la visita interinstitucional que se llevará a cabo en dicha localidad, para tratar asuntos relacionados con las personas desplazadas.
10. A través del oficio número MOC/DDH/223/2019, de fecha 26 de junio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
11. A través del oficio número MOC/DDH/245/2019, de fecha 03 de julio de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esa misma fecha de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
12. Escrito sin fecha recibido por este Organismo, el 05 de julio de 2019, suscrito por **V3, V8, V13 y V10**, por el cual, dan respuesta a la vista realizada del informe rendido por la autoridad municipal, mediante oficio número CEDH/VAROCO/267/2019 de fecha 31 de mayo de 2019; en el que manifestaron lo siguiente: *"(...) El gobierno del Estado de Chiapas, en varias ocasiones ha firmado minutas de trabajo mismo que se han cumplido de manera parcial y no ha su totalidad, en el caso de los 12 rotoplas de 1,100 litros no se nos ha entregado, el*

predio de 1 hectárea para vivienda de las 12 familias no se ha realizado la gestión correspondiente, no se ha hecho efectivo la medida cautelar para salvaguardar nuestra integridad física a pesar de estar bajo amenazas por el grupo agresor que nos desplazó de nuestra comunidad, la fumigación en el inmueble en la que se comprometió la Jurisdicción Sanitaria tampoco se ha realizado, así como el mantenimiento del inmueble que realizaron quedaron muy mal hechas ya que en estos tiempos de lluvia filtra demasiada agua en el techo, además quedaron el condiciones no óptimas y la instalación eléctrica no se realizó. Los alimentos que protección civil nos otorga de manera semanal son insuficientes en algunas ocasiones han entregado alimentos caducados. Por otro lado, manifestamos que de los 25 días de trabajo que se realizó para la rehabilitación de sanitarios en el inmueble, 3 de nuestros compañeros, sin percibir pago alguno trabajaron como ayudantes del albañil que estuvo trabajando durante esos días.

Por último, también queremos manifestar que el gobierno del Estado no ha buscado medios suficientes y eficaces para nuestro retorno digno y seguro a nuestra comunidad de origen, desarticulación al grupo paramilitar en el Ejido (...) [A], y castigo para nuestros agresores (...)”.

13. Acta Circunstanciada, de fecha 05 de julio de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que, ubicada en J, domicilio particular de las personas agraviadas, entrevistó a **V3**, como representante de las 12 familias, así como a **V13** y **V1**. En este sentido **V3**, manifestó: “(...) que representa a las 12 familias en situación de desplazados, haciendo un total de 42(sic) personas, en el momento en que fueron desplazados no les dieron la atención correspondiente, por lo que tuvieron que buscar apoyos con los del Centro de Derechos Humanos Ku’untik (...), hasta el momento los han apoyado con realizar algunas gestiones como casa digna y la ayuda humanitaria por parte de Protección Civil de (...) [B], manifestó que cada

semana les han proporcionado las despensas, señalando que algunos productos están en mal estado, como chiles, tomates, huevos, los pañales de los bebés no son de la talla correcta, no les proporcionan fórmulas y suplemento para su sano crecimiento". Así también los entrevistados señalaron que, "(...) la causa de su desplazamiento fue una represalia en contra de ellos por ser miembros de la organización (...) [C]. Todo derivó por la muerte del adolescente [VD], quien tenía 14 años de edad, y fue encontrado sin vida en los límites del solar de [V13], y por ello los habitantes del Ejido [lo] culpan y a un grupo de drogadictos de la comunidad por la muerte del adolescente, sin embargo [V3] al querer defender a su hermano los habitantes de la comunidad se molestaron, lo amarraron y colgaron de un árbol junto con su hermano [V13], pasando dos días en esta situación, además de intimidar y causar actos de tortura que éstos declaran ante la Asamblea que ellos habían sido los culpables de la muerte de [VD], aclarando que fueron dos días de tortura y llevados ante la asamblea para declarar que [V13] fuera el asesino de [VD], y que [V3] es su cómplice y en ese acto estaban presentes las autoridades del Ministerio Público que los llevaron al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número (...) los cuales fueron sujetos a tortura por parte de los agentes ministeriales para que estos se declararan culpables, sus otros hermanos se encontraban pendientes en el CERSS (...) y su padre [V1], mientras que su familia se quedaron en el Ejido [A], fueron amenazados por (...) quien llegó a su domicilio con personas armadas diciéndoles "tu hijo se van a morir en la cárcel porque pagué los del Ministerio Público", como no querían salir de esa comunidad, que su hermana [V8] los extorsionaron, solicitándoles la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil pesos 00/100 Moneda Nacional), sino pagaban dicha cantidad su familia los trasladaban a una montaña, por lo que tuvieron que conseguir, fue así que no les hicieron daños, lo que generó que [V1] e hijos de [V3] y [V13] salieran del Ejido. Mencionan los hermanos [V3] y [V13] que fueron puestos en libertad por los acuerdos de conciliación por

parte del Poder Judicial del Estado de Chiapas y por acuerdo del entonces Gobernador del Estado. Los desplazados señalan que ya han sido ayudados por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado y les sigue pagando la renta de manera mensual, donde actualmente están radicando con su familia y por la dotación (sic) de seis hectáreas de terreno para trabajadores. Sin embargo, ellos piden una hectárea más de terreno para construcción de sus viviendas de las doce familias, que sea en la cabecera municipal de [B], y de 32 hectáreas de terreno para cultivo en las cercanías de este municipio, por lo que sus hijos están estudiando y no les quede lejos su escuela, pero que no cuentan con becas, sin embargo, están saliendo adelante, además por los acuerdos firmados en las minutas suscritas con anterioridad, referente a los terrenos. En cuanto a la situación de salud de las familias desplazadas, [V3] manifestó que requiere que se les fumigue en el lugar que habitan y se les proporcione atención médica especializada, por lo que algunos miembros de su familia se encuentran enfermos, señalando lo siguiente:

Nombre	Edad	Padecimiento
1.(...) [V1]	75 años	pérdida de la vista
2.(...) [V2]	74 años	diabetes
3.(...) [V10]	43 años	sangrado en la nariz y ronchas en la piel desde hace dos años
4.(...) [V11]	34 años	ardor en el estómago
5.(...) [V22]	32 años	sangrado en la nariz
6.(...) [V40]	24 años	dolor de cabeza y desmayos
7.(...) [V12]	8 años	sangrado en la nariz
8.(...) [V17]	8 años	sangrado en la nariz
9.(...) [V18]	4 años	sangrado en la nariz

Agregaron que no hicieron nada malo, ya que su organización no les permite actuar con violencia, han decidido regresar al Ejido [A] y

buscar la solución en vía legal para poder retornar, por lo que tuvieron que iniciar un juicio ante el Tribunal Agrario, en el cual únicamente le reconocieron en calidad de ejidatario, en el expediente número [F] y no les dio la razón ya que es cosa juzgada, por lo que tuvieron que promover un amparo [H], están en espera de la resolución (...)".

14. Acta Circunstanciada, de fecha 05 de julio de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que, el día 04 de julio de ese año, se reunieron en la casa ejidal del Ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; personal fedatario y especializado de la Comisión Estatal, representantes del Ayuntamiento Municipal de **B**, adscritos al área de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, así como el Operador Político de la Delegación de Gobierno, con la finalidad de obtener mayores datos e información para la solución adecuada del conflicto planteado por la parte agraviada en el expediente de queja. En términos generales se obtuvo que la comunidad no permite el regreso de las familias desplazadas. Agregaron a la presente, los siguientes documentos:

14.1 Copia del Acta de Acuerdo Ejidal de fecha 31 de diciembre de 2008, en la que **V1**, señala: *"yo... y toda mi familia, pedimos a las autoridades una lectura del acta para confirmar los acuerdos asentados, lo cual nos comprometemos a respetarlo. Al escuchar esta lectura, pidió a la Asamblea un plazo no mayor de 30 días para poder vender sus bienes, propiedades y finalmente abandonar el Ejido"*.

14.2 Copia de la Resolución de fecha 18 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, dentro del Expediente **O**, promovido por **V1**, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios y otros, del Poblado **A**, municipio de **B**, Chiapas; en el que se resolvió: *"Primero: Por cuestión de orden y lógica primeramente se analizó la acción reconvenzional, en la que*

*se determinó que el ejido [A], municipio de [B], carece de legitimación activa para reclamar el cumplimiento del convenio consignado en el documento denominado "Acta de Entrega Recepción y Finiquito de Recursos Económicos a Grupos Indígenas desplazados en el Estado de Chiapas" y el demandado [V1] ... **Segundo:** La acción principal es procedente parcialmente, en consecuencia se condena a la **Asamblea General de Ejidatarios** del poblado denominado [A], municipio de [B], Chiapas, a respetar los derechos agrarios que como ejidatario le corresponde al actor [V1], sin que ello implique reconocerle derecho de posesión alguna en dicho núcleo ejidal ... **Tercero:** La prestación reclamada por [V1] relativa a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, al interior del ejido que se trata, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, se encuentra prescrita... atento a lo anterior se absuelve a la demandada **Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional...**".*

14.3 Copia de la Resolución de fecha 8 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, dentro del Expediente **F**, promovido por **V1**, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios y otros, del Poblado **A**, municipio de **B**, Chiapas; en el que se resolvió: "**Primero:** Ante la existencia de la cosa juzgada refleja en el presente asunto, se declaran improcedentes las prestaciones deducidas por [V1]...".

15. A través de los oficio número MOC/DDH/251/2019, de fecha 10 de julio de 2019, y MOC/DDH/256/2019 de fecha 18 de julio del 2020 respectivamente el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esas mismas fechas de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esas semanas, a las familias desplazadas.

16. A través del oficio número SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/852/2019, de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/247/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, como autoridad diversa en vía de colaboración; remite el informe solicitado, señalando en términos generales a través de sus diversos niveles educativos, que esa Secretaría de Educación no ha brindado apoyo de becas a los menores de edad en situación de desplazamiento que se mencionan en la presente queja, ni forman parte de ningún programa de apoyo educativo.

17. A través del oficio número CEDH/VAROCO/384/2019, de fecha 19 de julio de 2019, este Organismo, solicitó al Secretario de Salud en el Estado, la implementación de manera inmediata de Medidas Precautorias y/o Cautelares necesarias a fin de salvaguardar en todo momento, de forma permanente y primordial el derecho a la vida y a la salud de las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; garantizándoles la atención médica especializada que requieran.

18. A través de los oficio número MOC/DDH/275/2019 y MOC/DDH/296/2019 de fechas 30 de julio de 2019 Y 08 de agosto de 2019 respectivamente, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con esas mismas fechas de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esas semanas, a las familias agraviadas.

19. A través del oficio número DG/SAJ/DNC/5003/5457/2019 de fecha 01 de agosto y recibido por este Organismo el 14 de agosto de 2019, la Secretaría de Salud, por conducto de su Subdirector de Asuntos Jurídicos, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/VAROCO/245/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, da respuesta al informe solicitado, remitiendo diversas documentales

relativas a la atención médica brindada a las personas en situación de desplazamiento que nos ocupan.

- 19.1** Copia del oficio número JSIX/JJ/ATM/032/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el jefe de la Jurisdicción Sanitaria de **B**, Chiapas, mediante el cual informa sobre el seguimiento que le ha dado la queja, anexando copias de los siguientes documentos como soporte de su informe: *“Minuta de la atención médica de [las personas] desplazad[a]s, de la comunidad de [A], municipio de [B], Chiapas... Nota informativa de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por... el Equipo de Supervisión Ruta ... Evidencia fotográfica...”*.
- 20.** A través del oficio número SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/0965/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/247/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, como autoridad diversa en vía de colaboración; remite copia del oficio SE/COPEYCO/01388/19, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora de Programas Especiales y Compensatorios, en el que señala: *“... Esta coordinación a mi cargo no otorga becas a favor de niños que se encuentran en situación de desplazados”*.
- 21.** Acta Circunstanciada, de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que, ubicada en **J**, domicilio particular de las personas agraviadas, entrevistó a **V3**, quien manifestó que han recibido apoyo de manera semanal en cuanto a sus despensas y agregó que, *“... el bebé quien en vida llevó por nombre [V44] de cuatro meses de edad, lamentablemente falleció el día 2 de septiembre de 2019, toda vez que padeció de diarrea, fiebre y vómito, toda vez que la mamá del bebé lo llevó de paseo en una localidad, visitando a sus abuelos maternos, lugar donde se empezó a sentir mal, por lo que le llevó*

varios días para su atención médica y fue que en el camino perdió la vida, por lo que ya no alcanzó al hospital, y en cuanto a los gastos funerarios y gestiones que se hizo fueron apoyado por el H. Ayuntamiento Municipal y la Delegación de Gobierno, siendo enterrada la criatura el día 02 de septiembre de 2019, en el panteón nuevo de esta cabecera municipal...”.

22. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; quien hizo constar la comparecencia de **V3** y **V8**, quienes se apersonaron para manifestar, entre otras cosas que no están de acuerdo con lo manifestado por las personas del ejido **A**, ya que ellos no son personas conflictivas tal y como lo manifestaron, porque ellos han actuado por envidia y por pertenecer a la organización **C**, además de que su familia cumplía cabalmente con los trabajos que realizaban en el ejido, y que su padre **[V1]** nunca salió de manera voluntaria, *“ya que todo lo sucedido lo vivió junto con su familia bajo presión y muerte le obligaron a su señor padre de nombre **[V1]** a firmar el acta de acuerdo que ellos mencionan y fue así que sucedió todas las agresiones y acusaciones...”.*
25. Comparecencia de fecha 13 de septiembre de 2019, ante personal fedatario de esta Comisión Estatal; quien hizo constar la presencia de **V3** y **V8**, quienes se apersonaron para manifestar lo siguiente: *“...el motivo de nuestra presencia es para proporcionar copias simples de documentos varios, tales como boleta de libertad bajo caución, a favor de los ciudadanos **[V3]** y **[V13]**, derivado del expediente penal número **[P]**, el primero... de fecha 11 de marzo del 2011, y el segundo... de fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual se ordenó la inmediata y absoluta libertad del justiciable por los delitos de Encubrimiento y Homicidio calificado en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de **[VD]**, con la finalidad de comprobar que ellos obtuvieron su libertad, siendo que ellos son totalmente inocentes de los que les acusó, por lo que refieren que su*

detención fue injusta, por las fabricaciones de los delitos que le hizo el señor ... por lo que le pagaron la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) al Fiscal del del Ministerio Público en [Q], quienes los mismos acusadores le confesaron al señor [V3], para que el Fiscal los consignara y los remitiera al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número ... Copias simples del Acta Administrativa [AA1], notas de pago de estudios realizados y recetas médicas de sus familiares, haciendo mención que el acta administrativa en mención fue a causa de lo que sufrieron al momento de su detención, por lo que tuvieron que denunciar los hechos cometidos en su agravio, las notas y recetas médicas es a causa de que los hospitales públicos no les han dado la atención adecuada, por lo que se tardan en demasía para dar las citas médicas, por lo que su señor padre [V1] sufre de glaucoma, cataratas, presión alta, gastrointestinales y de corazón, así como su señora madre [V2] tiene diabetes, presión alta, problemas en su rodilla, y que los demás miembros de su familia padecen otras enfermedades...".

23. A través de la copia del oficio número SGG/SSG/DDH/0617/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, el Director de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/528/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, solicita al Coordinador de Delegados de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, rinda el informe solicitado por este Organismo.
24. A través del oficio número DOPIDDH/0623/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/529/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, como autoridad diversa y en vía de colaboración; remite el informe siguiente: "(...) La Fiscalía de Justicia Indígena se encuentra

integrando la Averiguación Previa número [AP1], por los delitos de despojo, robo, daños, violación, secuestro, tortura y extorción, en agravio de [V1, V10, V4, V14, V19y V8], hechos ocurridos en el ejido [A], municipio de [B], Chiapas, misma indagatoria que aún se encuentra en espera de que la Sala Regional [N], emita determinación conforme a derecho corresponda”.

25. Oficio número SMDIF/093/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, del cual la presidenta del DIF Municipal de **B**, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/532/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, como autoridad diversa y en vía de colaboración; remite el siguiente informe: “(...) *Que una vez revisados los archivos con que cuenta esta institución a mi cargo, no se encontró registro de expediente que se haya iniciado con motivo al desplazamiento de familias del ejido [A] del municipio de [B], Chiapas, ocurrido con fecha seis de marzo del año 2009, lo único que realizó esta instancia en beneficio de esas familias fue darles albergue del día siete de marzo al seis de abril del año 2009, y en todo momento estuvieron bajo la supervisión del DIF Regional y Delegación de Gobierno de esta ciudad de [B], Chiapas”.*

26. Acta de fecha 02 de octubre de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que después de haber recibido la llamada telefónica de **V3** y **V8**, se apersonaron al domicilio particular de las personas agraviadas, ubicado en **J**, e hicieron señalando lo siguiente: “(...) *con la finalidad de constar el estado en que se encuentran los insumos proporcionados por los de Protección Civil, por lo que estando en el lugar se procedió a tomar fotografías de los siguientes productos hari masa confecah(sic) de caducidad 20 de julio de 2010 en malas condiciones, cada bolsa tiene manchas negras por moho, sardimex expira el 14 de junio de 2023, en buen estado, pero que no tiene buen sabor, pasta integral la Aurora, color cafés, manifiestan que no tiene sabor agradable, solicitan que las despensas proporcionadas por la*

autoridad, sean en buenas condiciones ya que son de consumo humano...”.

27. A través del oficio número SEDIF/DG/2231/2019, de fecha 26 de septiembre y recibido el 04 de octubre de 2019, el Director General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/531/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, como autoridad diversa y en vía de colaboración; remite el siguiente informe: “(...)que el Sistema DIF Chiapas, a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria quien se encarga de verificar que los alimentos cumplan con los criterios de calidad nutricia e inocuidad, que establece el Sistema Nacional DIF, quien es la entidad que rige las normas de operación de los proyectos alimentarios a nivel nacional, para que a su vez, éstos sean entregados a entera satisfacción a la Secretaría de Protección Civil de alimentos NO perecederos como son cereales, leguminosas y/o alimentos de origen animal, con quien se trabaja coordinadamente, por los que los CC. [V3 y V8], se encuentran dentro del padrón de beneficiarios de la Secretaría de Protección Civil, por lo que el Sistema DIF-Chiapas, en coordinación con la Secretaría mencionada, ha entregado a los quejosos, la *suministración de alimentos No perecederos como son los siguientes:*

1. *Arroz pulido súper extra, grano largo, bolsa 1 Kg.*
2. *Barra de frutas, pieza de 21 gr.*
3. *Frijol negro, bolsa 1 Kg.*
4. *Harina de maíz nixtamalizada fortificada, pieza 1 Kg.*
5. *Leche entera en polvo fortificada, sobre 240 gr.*
6. *Lenteja, bolsa de 500 g.*
7. *Pasta para sopa integral, bolsa de 200 gr.*
8. *Sardina en salsa de tomate, lata de 425 gr.*

De igual manera, me es grato precisar que la Secretaría de Protección Civil, complementa la dieta de los quejosos con alimentos como: galletas, azúcar, maíz, avena, aceite, tomate, cebolla, papa,

limón, chile, huevo, carne de res, carne de pollo, entre otros. Lo anterior queda plasmado en los vales de entrega que se realiza a los desplazados...".

En dicho informe, se agregó copia del estudio socioeconómico realizado a la familia agraviada, practicado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, del Sistema DIF Chiapas.

28. A través del oficio número SE/COPEYCO/02022/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, la Coordinadora de Programas Especiales y Compensatorios de la Secretaría de Educación, a petición de este Organismo mediante oficio número CEDH/VAROCO/530/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, como autoridad diversa y en vía de colaboración; remite el siguiente informe: *"(...) Habiéndose realizado la búsqueda en los archivos que se llevan en esta Coordinación correspondiente a los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, no existen antecedentes de apoyo alguno en relación a becas escolares a estudiantes de las familias desplazadas del ejido [A], municipio de [B], Chiapas... Sin embargo, nos hemos comunicado con el Sr. [V3] quien es el representante de las familias desplazadas del ejido antes mencionado, así como a la C. [V8], para expresarle nuestra disposición en atender las necesidades educativas en lo que a becas se refiere, indicándoles el procedimiento correspondiente para ello..."*.
29. Acta de gestión telefónica, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que hace constar la petición realizada por **V3**, para acudir al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social... ubicado en esa ciudad [B], ya que su hija [V40], se encuentra delicada de salud y requiere de manera urgente cuatro paquetes de sangre.

30. Acta Circunstanciada, de fecha 28 de octubre de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar la diligencia realizada en la clínica del IMSS, señalada en el párrafo anterior, verificando que **V40** estuviera siendo atendida de forma adecuada y constatando la transfusión sanguínea que necesitaba.

31. A través del oficio número CEDH/VAPAL/382/2019, de fecha 21 de octubre y recibido el 04 de noviembre de 2019, la Visitadora Adjunta Regional de esta Comisión Estatal en **Q**, Chiapas, a petición de la Visitaduría Adjunta Regional de **B**, Chiapas, mediante oficio número CEDH/VAROCO/420/2019, de fecha 08 de agosto de 2019; remite copias del expediente de queja CEDH/1289/2013, relacionado con los hechos.

32. Escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por **V3** y **V8**, dirigido a este Organismo, en respuesta a la vista realizada por esta Comisión Estatal, mediante oficio número CEDH/VAROCO/638/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, respecto del informe rendido por la Fiscalía General del Estado y el DIF Estatal. Señalando entre otras cosas, lo siguiente: "(...) 1. En relación a la Averiguación Previa **[AP1]**... está en trámite en el expediente penal número **[L]**, y con número de Toca Penal **[R]**, anexamos una hoja del informe de la Sala Regional **[N]**, "exigimos se libere orden de aprehensión en contra de nuestros agresores"...2. El DIF Municipal manifiesta que fuimos refugiados en el albergue el día 07 de marzo del 2009, si es cierto, es un lugar que estaba en construcción donde varios de nuestros hijos se enfermaron por el mal estado del albergue. 3. En los tres vales que firman el señor **[SLA]** (folio 0096 al 0098), lo desconocemos totalmente esa persona, ya fue investigado, donde manifiesta que no ha firmado ningún vale del grupo de **[A]**... 4. Las 12 familias con un total de 42 personas, no reciben semanalmente la ayuda humanitaria como lo informa DIF Chiapas, han incumplido sus obligaciones, a veces hacen entrega cada 15 días, 20 días hasta un mes y muchas veces no han

entregado productos incompletos, caducados, podridos, así como la carne de pollo, la misma personal de Protección Civil, con pena nos informó que ya no pueden entregar porque ya no servía para consumo humano, por lo que varios días lo guardaban en la bodega, también tomates, chiles, limón, papas, cebollas, harinas de maíz, todos en mal estado, mencionamos que los acuerdos con el gobierno del Estado y protección civil son cada 8 días, el día viernes 25 de octubre fue la última entrega de la ayuda humanitaria. 5. De fecha 15 de octubre de 2014, el C. [V1], presentó una demanda agraria con el número de expediente [O]... resolviendo el día 18 de octubre del 2016 donde se reconoció la calidad de ejidatario. 6. Expediente [F] se presentó la demanda agraria el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie ejidal de 20 hectáreas y 6 solares urbanos, resolviendo en definitiva el 18 de febrero de 2019, donde el Tribunal Unitario Agrario resolvió de buena fe, violentando todo mi derecho de ejidatario básico, campesino indígena tzeltal. 7. El día 05 de marzo de 2019, se presentó un amparo directo con el número [H], en contra de la resolución del expediente [F], demanda agraria donde nos vuelven a violentar mi derecho el día 26 de septiembre de 2019, el Tribunal [S]. Acta Administrativa [AA1], por los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad en agravio de [V13 y V3], presentada en la Fiscalía Indígena de [B], Chiapas; siendo responsable el Ministerio Público no le dio trámite en las investigaciones. Las 12 familias desplazadas manifestamos nuestras inconformidades de los informes rendidos por las instancias de gobierno del Estado y las autoridades federales, desde el día 16 de diciembre de 2008 a la fecha hemos vivido bajo injusticia. Día 16 de diciembre de 2008 [V13 y V3], fuimos encarcelados injustamente, fuimos maltratados y torturados por Policías Judiciales y Judiciales Ministeriales, [V1 y V10] fuimos encarcelados injustamente 72 horas en mano del Ministerio Público de [Q], Chiapas, donde fuimos maltratados salvajemente. Todas las 12 familias sufrimos muchas agresiones y ni una autoridad vemos que haga justicia por todas estas violaciones a nuestros derechos humanos, ni siquiera hay autoridad

quien respete el artículo 16 donde nadie puede ser molestado en su domicilio, posesiones o papeles. Por lo tanto, exigimos castigo con cárcel a nuestros agresores y tanto a los servidores públicos quienes se hicieron cómplices de estas agresiones sufridas, y despojar nuestras tierras, así como la Procuraduría Agraria, la delegación de gobierno de [B], son las responsables directas del desplazamiento forzado con fecha 06 de marzo de 2009. El gobierno del Estado ha hecho compromisos por el retorno y la compra de tierra de una hectárea para viviendas de las 12 familias dentro de la zona urbana. - Seguimiento de pago de renta de la bodega, hasta la solución definitiva. -Pagos de la luz eléctrica para las familias desplazadas. Por todo lo anterior pedimos sea tomada en cuenta nuestras peticiones a esa Visitaduría - se nos otorgue de manera urgente la recomendación a favor de las familias desplazadas a víctimas del ejido [A], municipio de [B], Chiapas. Ya queremos una pronta solución a nuestra problemática. Anexamos 33 fojas de la resolución de las demandas agrarias. Anexamos 5 fotografías del producto en mal estado”.

33. Escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito por **V8**, dirigido a este Organismo, en respuesta a la vista realizada por esta Comisión Estatal, mediante oficio número CEDH/VAROCO/727/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, respecto del informe rendido por la Coordinadora de Programas Especiales y Compensatorios de la Secretaría de Educación en el Estado. Señalando entre otras cosas, lo siguiente: “(...) *hago de su conocimiento que el día lunes realizamos los trámites para las becas de niños que se encuentran estudiando... por lo que los padres de familia ya se encuentran enterados y realizando los complementarios de los trámites de las becas y esperarán los resultados de nuestra solicitud, agradeciendo a la Secretaría de Educación por parte de la Coordinadora sobre los datos proporcionados”.*

34. Acuerdo de trámite de fecha 08 de noviembre de 2019, por el que la Visitadora Adjunta Regional, determina considerar como autoridades presuntas responsables, además de la Secretaría General de Gobierno y el Ayuntamiento Municipal de **B**, Chiapas, a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud en el Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; en atención a lo siguiente: “ (...) 1.- *La Fiscalía General del Estado: La Averiguación Previa número [AP1], aún no se ha determinado por parte de la Fiscalía de Justicia Indígena de la Fiscalía General del Estado. 2.- Secretaría de Salud: No han recibido la atención médica necesaria, adecuada y suficiente por parte de los hospitales públicos dependientes de la Secretaría de Salud, además de sufragar ellos mismos los medicamentos. 3.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas: Los víveres que reciben por parte del DIF Chiapas, se encuentran en mal estado, productos de baja calidad, caducados, incompletos y en ocasiones en descomposición, además de no entregarlos en tiempo y forma. 4.- Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas: Se desprende que el Lic. (...) Director del Centro de Derechos Humanos “Ku’untik”, funge como representante de las familias desplazadas del ejido [A] quien además estuvo presente en las sesiones del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, de fechas 17 de enero y 10 de octubre de 2019, mismas en las que estuvieron también presentes personal de [dicha] secretaría... y por consiguiente desde entonces tienen conocimiento del desplazamiento forzado de las familias mencionadas (...).”*
35. Copia del Acta de Reunión de la Diecisieteava Sesión de Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, de fecha 10 de octubre y recibido el 08 de noviembre de 2019, por la Visitaduría Adjunta Regional, en la que se hacen constar lo siguiente: “(...) 3. *Acciones realizadas de la asistencia humanitaria a personas desplazadas: Se informan por parte de los grupos de trabajo las*

siguientes acciones: - Grupo de trabajo de ayuda humanitaria: se realiza la entrega de alimentos a personas desplazadas... al momento se han atendido a los siguientes grupos: ... Ejido [A], en [B]... Asuntos Generales... La Dirección de Seguridad Alimentaria del DIF Estatal informa que realizó una capacitación en el Ejido [A], en el municipio [B], sobre como cocinar y consumir los alimentos otorgados en su despensa básica, misma capacitación que será replicada en las diferentes comunidades de familias desplazadas...".

36. A través del oficio número SEDESPI/101/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, por conducto de su Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/VAROCO/774/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, informó que, "(...) esta Secretaría se encuentra colaborando con la Secretaría de Protección Civil, apoyando en la entrega de víveres y otros apoyos en beneficio de las familias desplazadas; por lo anterior y de manera interinstitucional, esta Secretaría, participa en coordinación con otras dependencias en la entrega de ayuda humanitaria para las personas desplazadas del Estado de Chiapas; en este ejercicio de 2019, se han otorgado apoyos (Ayuda Humanitaria) a grupos de desplazados, entre los beneficios a desplazados se encuentra del ejido [A] del municipio de [B] tal y como se precisa de la siguiente manera: Con fecha 12 de febrero del 2019, ... personal adscrito a esta Secretaria informa sobre la entrega de ayuda humanitaria para las personas desplazadas de los ejidos...[A]... Con fecha 06 de marzo del año en curso, (...) personal de esta Secretaría informa a esta Dirección, que el 05 de marzo del año en curso se presentó en las instalaciones de la Secretaría de Protección Civil, en donde el personal llevó despensa... para las personas desplazadas de los ejidos... [A]... Con fecha 03 de abril del 2019... personal adscrito a esta secretaria... informa... que con fecha 02 de abril del año en curso, acudió al supermercado con nombre comercial chedraui... para adquirir productos de ayuda

humanitaria, posteriormente se trasladaron a la denominada Granja Avícola... para entregar diferentes productos para un lapso de siete días para las personas desplazados internos de los ejidos... [A]... Con fecha 21 de agosto del 2019... personal adscrito a esta secretaría, informa que ... se presentó a las instalaciones del centro regional de Protección Civil de esta ciudad, para ir a comprar y estar presente en la entrega de despensa de los desplazados internos de los municipios de... [B], pero no pudieron entregar la despensa debido a manifestaciones y contrataron un particular para realizar la entrega de ayuda humanitaria... Segunda: (...) se ha tratado de localizar vía telefónica al número de celular proporcionado en su oficio... con la finalidad de indicar a los señores [V3 y V8] desplazados del Ejido [A], que personal de esta Secretaría les dará los apoyos en términos de ley... esta secretaría tratará de seguir localizándolos para darles la atención correspondiente...".

37. A través del oficio número SEDIF/DG/2518/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, el Sistema DIF Chiapas, a través de su Director General, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/VAROCO/773/2019, de fecha 08 de noviembre de 2019; informa que derivado de la inconformidad de la parte agraviada, respecto de que los víveres se encuentran en mal estado, de baja calidad, incompletos y en ocasiones en descomposición, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "... el Sistema DIF-Chiapas, de acuerdo a la determinación que emane de la Secretaría General de Gobierno, hacia la Secretaría de Protección Civil, respecto al status de desplazamiento y al padrón de beneficiarios, se realiza la entrega de apoyo en Asistencia Alimentaria, insumos que son entregados a la Secretaría de Protección Civil, una vez que estos son verificados de acuerdo a las atribuciones de responsabilidad por parte de la Dirección de Seguridad Alimentaria de acuerdo a las reglas de operación y los lineamientos de calidad nutricia e inocuidad, que establece el Sistema Nacional DIF, quien es la entidad que rige las normas de operación de los proyectos alimentarios a nivel nacional.

En virtud de lo antes manifestado el Sistema DIF-Chiapas a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria hace entrega de los insumos alimenticios mediante remisiones ... debidamente sellados de recibidos por la Secretaría de Protección Civil, Instituto para la Gestión Integral de Riesgos y Desastres del Estado de Chiapas. Por lo anteriormente expuesto me permito precisar ... que la Secretaría de Protección Civil e Instituto para la Gestión Integral de Riesgos y Desastres del Estado de Chiapas ... es la encargada de realizar la entrega de alimentos a personas desplazadas tal y como se demuestra con los formatos de entrega realizadas...".

38. Acta de diligencia, de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio de las personas agraviadas, con la finalidad de dar fe en la entrega de la ayuda humanitaria a favor de las familias en situación de desplazamiento, del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, "observando los insumos en buenas condiciones, suficientes, está considerada para ocho días, siendo recibidos satisfactoriamente por el representante, el señor [V1]...".
39. A través del oficio número 315-1A/2019, de fecha 15 de noviembre y recibido el 02 de diciembre de 2019, en este Organismo, el Juzgado **M**, por conducto del Juez de Primera Instancia, a petición de esta Comisión Estatal, mediante oficio número CEDH/VAROCO/533/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, remite copias certificadas de la causa penal **P**, instruida en contra de **V13** y **V3**, por el delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**; y de las que se describen los actos procesales más trascendentes de este juicio:

39.1 Acuerdo de Inicio de fecha 15 de diciembre de 2008, de la Averiguación Previa **Z**, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, derivada de la

llamada telefónica del entonces auxiliar municipal del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; ante el hallazgo del cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**.

- 39.2** Fe Ministerial, Descripción y levantamiento de cadáver, de fecha 15 de diciembre de 2008, realizado por **AR14**, en la que hace constar además de dicho levantamiento, que, *“...al costado derecho de dicho cuerpo, a una distancia de setenta centímetros, se aprecia clavado en el suelo, un machete con cacha de color negro, marca ilegible...”*.
- 39.3** Oficio número 6056/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público en turno, quien remite al Subdirector de Servicios, Técnicas Forenses y Criminalística, el machete antes descrito, a fin de obtener huellas dactilares y toma de fotografía.
- 39.4** Oficio número P.M./1200/2008, de fecha 16 de diciembre de 2008, por el cual **AR5**, **AR6** y **AR7**, ponen a disposición del Fiscal del Ministerio Público Investigador, a **V1**, **V13**, **V10** y **V3**, para que sean escuchados en declaración como probables responsables del delito de homicidio y los que resulten.
- 39.5** Ampliación de Declaración de **TVD**, de fecha 16 de diciembre de 2008, ante **AR9**.
- 39.6** Acuerdo de Retención Ministerial de **V1**, **V13**, **V10** y **V3**, de fecha 16 de diciembre de 2008, realizada por **AR9**.
- 39.7** Copia de nombramiento de **AAM**, como Agente Auxiliar Municipal del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; de fecha 24 de enero de 2008.

- 39.8** Oficio número P.M./1201/2008 de fecha 17 de diciembre de 2008, suscrito por **AR5** y **AR7**, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, por el cual rinden el informe de investigación solicitado por este, relacionado con los hechos.
- 39.9** Oficio número P.M./1201/2008 de fecha 17 de diciembre de 2008, suscrito por **AR10** y **AR11**, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, por el cual le informan el resultado de la entrevista sostenida con **V3** y **V13**, en relación con el homicidio de **VD**, realizada en los separos de la Agencia del Ministerio Público.
- 39.10** Declaraciones ministeriales de fecha 17 de diciembre de 2008, a cargo de **V3** y **V13**, ante **AR9**.
- 39.11** Oficio número P.M./1203/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, por el cual personal de la policía Ministerial informa al Fiscal del Ministerio Público Investigador, que autoridades del ejido **A**, Comisariado Ejidal, e integrantes del Consejo de Seguridad, le hicieron entrega del machete que presuntamente utilizó **V13**, para cometer el delito de homicidio en contra de **VD**.
- 39.12** Acuerdo de aseguramiento precautorio de fecha 18 de diciembre de 2008, realizada por **AR9**, sobre el machete con el que probablemente se cometió el homicidio.
- 39.13** Oficio número 3547/STFC/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, por el cual se rinde Dictamen Pericial, suscrito por el Perito encargado de realizar el levantamiento de huellas del machete tipo acapulqueño, marca Imacasa, con cachá sintética de 15 cm., concluyó: *"... al aplicarle los reactivos para recabar huellas latentes, no fue posible ya que este se encuentra con polvo donde fue limpiado... No se aprecian*

manchas hemáticas en la hoja metálica, así como en la cacha...".

39.14 Acuerdo de Libertad con reservas de Ley, respecto de **V1** y **V10**, de fecha 18 de diciembre de 2008.

39.15 Pliego de consignación de fecha 18 de diciembre de 2008, por el que **AR9**, ejercita acción penal en contra de **V3** y **V13** como probables responsables del delito de homicidio calificado; ordenando quedar abierto el trámite de la indagatoria para seguir investigando los hechos y ampliar en su caso el ejercicio de la acción penal, haciéndose el desglose respectivo de la Averiguación Previa **Z**.

39.16 Declaraciones preparatorias dentro del expediente penal **P**, a cargo de **V3** y **V13**, de fecha 19 de diciembre de 2008, en las que ambos señalan, *"... no ratifico mi declaración ministerial, pero si reconozco como mías la firma y la huella, que se encuentran al margen de la declaración, toda vez que me forzaron a declarar que nos echáramos la culpa y ya no voy a seguir declarando nada ya que yo no tengo nada que ver con el delito del que me acusan..."*.

39.17 Copia del Acta de Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2008, celebrada por el **AAM**, Agente Auxiliar Municipal, suplente del Agente y comandante de la policía rural, así como del Presidente del comisariado ejidal del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; en el que se señala, *"... [AAM], informó ante la asamblea el resultado de las declaraciones que realizó el ministerio público [AR9]. Que fue positivo la investigación que realizaron, donde efectivamente el asesinato del joven [VD], fue hecho por el señor [V13], en compañía de su hermano [V3] quien presenció este acto... al escuchar la asamblea estas aclaraciones sobre el asesinato del joven... toman acuerdos los*

habitantes de la comunidad que [V13 y V3] no se liberen de la cárcel... en dado caso... la gente de la comunidad no permitirá su salida de la cárcel, de lo contrario se levantarán en movimiento masivo, por lo tanto, se pide que no tenga derecho a fianza para la tranquilidad de la gente...".

- 39.18** Auto de Formal Prisión de fecha 24 de diciembre de 2008, dictada por **V**, en contra de **V3** y **V13**, como probables responsables del delito de homicidio calificado en agravio de **VD**; determinación que fue recurrida mediante escrito de fecha 07 de enero de 2009, interponiendo el recurso de apelación respectivo, el cual fue admitido en efecto devolutivo; formándose el Toca Penal **P1**.
- 39.19** Copias de los escritos de fecha 25 de enero de 2009, suscritos por **V1**, dirigido a **AR12** y **AR13**, por los que les solicita su intervención URGENTE, relacionado con el problema que tiene con su ejido [**A**], informándoles que el 27 de enero de 2009 se llevará a cabo una Asamblea para expulsarlo con toda su familia y despojarlo de su parcela con un total de 32-00-00 hectáreas, solicitándoles su intervención ante las autoridades ejidales para evitar dicha expulsión.
- 39.20** Escrito de fecha 7 de febrero de 2009, suscrito por **V8** y **V36**, dirigido a **V**, por el que le solicitan la libertad caucional de **V3** y **V13**, argumentando que su detención se debió a conflictos intracomunitarios por motivos religiosos, al profesar ellos la religión "*Iglesia Cristiana La Sana Doctrina*"; y que la mayoría del ejido no está de acuerdo con esa religión, y que desde meses antes las autoridades ejidales y otras personas habían querido fabricarles delitos para poder expulsarlos del ejido; agregando que dichas autoridades ejidales los han estado presionado a ellos como familiares para que abandonen el

ejido ya que tienen la intención de apoderarse de sus parcelas y los están obligando a firmar su salida del ejido.

- 39.21** Resolución de fecha 23 de marzo de 2009, para resolver el Toca Penal **P1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de 24 de diciembre de 2008, en el que se resuelve modificar la resolución constitucional de dicha fecha, dejando intocados los puntos resolutive segundo, cuarto, quinto y sexto, se modifican los puntos primero y tercero, para determinar que se dicta auto de formal prisión en contra de **AR13**, por el delito de Homicidio Calificado y en contra **AR3** por el delito de Encubrimiento.
- 39.22** Diligencia de careos procesales entre **V13** y el denunciante **TVD**, de fecha 19 de abril de 2010, en la que se destaca la respuesta dada por este último ante la pregunta de precisar los nombres de las autoridades ejidales que al parecer interrogaron a **V13**, *"RESPUESTA. - El Agente Municipal [AAM], el comisariado ejidal, y el consejo de vigilancia... Que las autoridades judiciales al día siguiente de nuestra reunión Ejidal nos dijeron que los inculcados eran los responsables..."*.
- 39.23** Diligencia de Interrogatorios de fecha 14 de mayo de 2010, que la defensora social de **V3** y **V13**, realiza a **AR11**, quien, de las preguntas realizadas respecto a los hechos de detención y entrevista, señaló no recordar nada.
- 39.24** Diligencia de careos procesales de fecha 14 de mayo de 2010, entre **V13** y **AR11**, señalando **V13**, lo siguiente: *"...que lo que le quiero decir a mi careante es que en ningún momento me interrogó como hace mención en el oficio que me han dado lectura de fecha 17 de diciembre de 2008, aclarando que lo único que hizo fue maltratarme, golpearme y secuestrarme en las oficinas del ministerio público, mencionando que desde el*

*ejido en donde fui detenido me empezaron a golpear los agentes aprehensores y mi careante apoyado de otras personas me amarraron los brazos de manera cruzada por atrás y me golpearon en la región de las costillas, quebrándome una de ellas ya que todavía siento mucho dolor, así también con el arma de mi careante me golpeó en la parte de mi cuello, tapándome mi ojo con un venda aproximadamente ocho horas y como se dieron cuenta que estaba por desmayarme me dejaron de golpear.” Por su parte, **AR11**, manifestó: “que ratifica su oficio de puesta a disposición de fecha 17 de diciembre de 2008, reconociendo como mía la firma que aparece al calce de dicha declaración... sin decirle nada a mi careante porque no tengo nada que decirle...”.*

- 39.25** Diligencia de careos procesales de fecha 14 de mayo de 2010, entre **V3** y **AR11**, señalando **V3**, lo siguiente: “...quiero decirle a mi careante que cuando llegó a donde estaba yo, no me interrogó pero me amarró con una cadena y de ahí fue que me trajeron y al llegar a la oficina de los judiciales me torturaron, me trataron como un animal, ahí me exigió para que dijera y cuando me estaban golpeando me exigían para que yo dijera lo que nunca vi, me amenazó y me quebraron mi muela por tanto golpe que me dio mi careante y también me vendaron mi ojo, me puso una bolsa en mi cabeza para que yo no pudiera respirar, me puso toque eléctrico tres veces y me exigió y me golpeó demasiado y de tanto me lastimó mi rodilla derecha y ahí me falsificaron ese falso delito, así fue el mismo delito que me culparon, el mismo judicial con el ministerio público y con las autoridades del ejido, se pusieron de acuerdo para que nos acusaran del delito de homicidio, porque los judiciales se vendieron por dinero para que a mí me acusaran por un delito que no hice”. Por su parte, **AR11**, manifestó: “que ratifica su oficio de puesta a disposición de fecha 17 de diciembre de 2008, reconociendo como mía la firma que

aparece al calce de dicha declaración... sin decirle nada a mi careante porque no tengo nada que decirle...".

- 39.26** Copia del escrito de denuncia presentado por **V3** y **V13** ante el Fiscal del Ministerio Público de **B**, Chiapas, (**AR1**) con fecha de recibido 27 de julio de 2010, en contra de **AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11** y los que resulten; recayéndole el número de Acta Administrativa **AA1**; en la que narran los hechos de tortura y otros cometidos en su agravio los días 15 y 16 de diciembre de 2008 y que fueron señalados por los agraviados en los párrafos que anteceden.
- 39.27** Escrito de fecha 10 de noviembre de 2010, sin destinatario ni nombre de quien lo escribe, en el que se hace referencia a lo siguiente: *"El día siete de septiembre de este año tomaron posesión en nuestra casa que tenemos en el Ejido [A], quitando las chapas, donde los tienen ocupados, almacenados materiales eléctricas, federal, cables para la línea. Y el día miércoles 11 de noviembre del presente año, tomaron posesión en nuestras casas que nos despojaron en el Ejido [A] ocuparon para la escuela inicial de niños".*
- 39.28** Boleta de libertad bajo caución de fecha 11 de marzo de 2011, a favor de **V3**.
- 39.29** Sentencia definitiva de fecha 01 de octubre de 2013, recaída en el Expediente Penal **P**; en la que se resuelve que **V13** es penalmente responsable del delito de Homicidio calificado y **V3** es penalmente responsable del delito de Encubrimiento en agravio de **VD**. Imponiéndole a **V13** la pena de 25 años de prisión y a **V3** la pena de 6 meses de prisión y cinco días de salario mínimo, teniéndose por compurgada su pena, en virtud que estuvo privado de su libertad del 16 de diciembre de 2008 al 11 de marzo del 2011. Interponiendo recurso de apelación

(P1) en contra de dicha sentencia, siendo admitido en ambos efectos y resuelto el 27 de febrero de 2014, confirmando la sentencia definitiva del 01 de octubre de 2013; por lo que interpusieron juicio de amparo directo (P2), en contra de dicha resolución, la cual fue admitida el 22 de agosto de 2014.

39.30 Resolución de fecha 09 de marzo de 2015, de la Sala Regional Colegiada Mixta, para resolver en el Toca Penal (P1), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 12 de febrero de 2015, relativo al Juicio de amparo directo (P2); en la que se resuelve dejar insubsistente la sentencia pronunciada por esa Sala, en 27 de febrero de 2014; se revoca la sentencia definitiva de 01 de octubre de 2013, dictándose sentencia absolutoria a favor de **V13** y **V3**.

- 40.** A través del oficio número DOPIDDH/0794/2019, de fecha 05 de diciembre de 2019, la Fiscalía de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por conducto de su Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/VAROCO/771/2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, informa: *"... El Fiscal del Ministerio Público... adscrito al Juzgado [M], se encuentra integrando la Averiguación Previa número [AP1], por el delito de violación agravada en agravio de V14 y V4, hechos ocurridos en el ejido [A], municipio de [B], Chiapas; misma indagatoria que aún se encuentra en espera de que la Sala [N], emita determinación conforme a derecho corresponda"*.
- 41.** Acta de diligencia de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, por medio de la cual hace constar, que personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio de las personas agraviadas, con la finalidad de dar fe en la entrega de la ayuda humanitaria a favor de las familias en situación de desplazamiento, del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas,

“observando los insumos en buenas condiciones, quedando pendiente la carne de res y de pollo, haciendo mención el responsable de protección civil, que en transcurso de la tarde del mismo día, acudirían a entregar lo que quedó pendiente, dándose por enterada [V4] y recibiendo satisfactoriamente lo entregado...”.

42. Acta de diligencia de fecha 30 de enero de 2020, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, por medio de la cual hace constar, que personal de este Organismo, se constituyó al Hospital Básico Comunitario en **B**, con la finalidad de verificar la atención médica que se le proporcionó a [V1], *“...constatando que fue atendido por el doctor... internista de dicho nosocomio, manifestando que se le va a dar un tratamiento dependiendo del diagnóstico y en ese acto, proporcionó [V8], los estudios que le practicaron a su papá...”.*
43. A través del oficio número MOC/DMDH/032/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con fecha 31 de enero del 2020, de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
44. A través del oficio número MOC/DMDH/0044/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa al Visitador Adjunto Regional, lo siguiente: *“En seguimiento a la minuta de trabajo del día 29 de noviembre del año 2019, en referencia a la reunión que se realizó con el Lic. (...), Presidente Municipal Constitucional de [B], Chiapas, en atención al grupo de desplazados del ejido [A], y ... del municipio de [B], Chiapas, en donde el grupo de los desplazados, manifestaron sus inquietudes y realizaron su petición para cubrir sus necesidades como desplazados, y por parte del Presidente Municipal, manifestó que tiene la voluntad de resolver y gestionar de manera institucional sus peticiones de acuerdo al rubro que corresponda ante las instituciones*

gubernamentales correspondientes, para lo cual se agendó la segunda reunión para el 11 de febrero del año 2020, con la finalidad de llevar propuestas concretas para solventar sus necesidades de los grupos de desplazados.- AL EFECTO, manifestamos que constituidos en la Sala de Presidencia de este Ayuntamiento municipal para llevar a cabo la mesa de trabajo, no se pudo llevar a cabo dicha reunión debido a que el grupo de desplazados y/o sus representantes se encuentran realizando un plantón en la ciudad de México, por lo que se sostuvo comunicación vía telefónica al número... con la C. [V8] y expresó que por instrucciones del C. (...), [T], no se llevara a cabo la mesa de trabajo ya que agendarán una reunión con el titular de la Secretaría General de Gobierno y harán extensa dicha invitación el Presidente Municipal de [B], por el momento aún no hay fecha para llevar a cabo dicha reunión...”.

45. A través del oficio número MOC/DMDH/056/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con fecha 07 de febrero del 2020, de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias agraviadas.
46. Acta de diligencia de fecha 14 de febrero de 2020, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, por medio de la cual hace constar, que personal de este Organismo, se constituyó al Hospital Básico Comunitario en **B**, con la finalidad de verificar la atención médica y seguimiento que se le ha dado a la salud de **V1**. Se entrevistó al Coordinador Médico de dicha institución, quien manifestó: *“Se le dijo a doña [V8], que el día miércoles 12 de febrero, trajera a su papá al hospital para ingresarlo al hospital y se le realice las valoraciones de rutina, pero no vinieron, también se le dijo a doña [V8], que se está buscando un espacio en el Hospital “Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza”, ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para que sea valorado mediante un especialista de gastroenterología y se le proporcionó los teléfonos del Hospital Básico,*

por cualquier emergencia, [V8] dijo que de todas maneras iba a marcar a este hospital para preguntar la fecha si en caso lleguen a programar la cita médica de su papá; las veces que han acudido al hospital, lo ha atendido el internista... le dio sus tratamientos y se le indicó detalladamente a [V8], ya que es un tratamiento de por vida, el señor [V1] tiene un cuadro de afectación en el hígado, ya es una enfermedad crónica, debe de tomar sus medicamentos durante dos meses para ver mejoría, si lo suspenden, no se mejorará y debe de acudir a las consultas médicas; probablemente se le practique el procedimiento quirúrgico, para extraer el líquido, no es cirugía, depende de ellos cuidados que le están dando, ya que se les indicó que sus pastillas los debe tomar con poca agua, no nos han dicho para cuándo será su cita médica al hospital Gómez Maza, estamos en espera y pueda ser que se lleve unos meses, mientras que siga con sus tratamiento, tal y como le indicó el internista y para su conocimiento se le está dando prioridad...".

47. A través del oficio número MOC/DMDH/074/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, del Ayuntamiento de **B**, Chiapas; informa la entrega con fecha 20 de febrero del 2020, de la ayuda humanitaria en despensas, correspondiente a esa semana, a las familias.

48. Oficio número SSG/DDH/0184/2020 de fecha 07 de abril de 2020 recibido en este organismo el día 27 del mismo mes y año, signado por **AR16** a través del cual rinde información complementaria en relación con los hechos del referido expediente y anexa un conjunto de documentales consistentes en minutas de trabajo, desarrolladas a partir del 01 de junio del 2010, así también copias de escritura pública de fecha 16 de febrero de 2012, a través de la cual se adquirió con recursos públicos para los quejosos el predio rustico **K**; además se anexan copias de diversas tarjetas informativas y censo de fecha 01 de junio de 2010 de las familias desplazadas, entre otras documentales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **Respecto del Expediente Penal P.**

49. El 15 de diciembre de 2008, la Fiscalía del Ministerio Público Primer Turno de **Q**, Chiapas, inicia la Averiguación Previa número **Z**, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio y los que resulten, derivada de la llamada telefónica del entonces auxiliar municipal del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; ante el hallazgo del cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**. El 16 de diciembre de 2008, la Policía Ministerial, pone a disposición del Fiscal del Ministerio Público a **V1**, **V13**, **V10** y **V3**, para ser escuchados en declaración, como probables responsables del delito de Homicidio en agravio de **VD**, decretándose su retención ministerial.
50. El 18 de diciembre de 2008, el Fiscal del Ministerio Público, ejercitó acción penal en contra de **V13** y **V3**, por considerarlos probables responsables del delito de homicidio calificado, en agravio de **VD**; formándose el expediente penal **P**, en el que se les dicta Auto de formal prisión el 24 de diciembre de 2008, por el delito de homicidio calificado; el cual fue recurrido por **V3** y **V13**, y mediante resolución de 23 de marzo de 2009, el Tribunal de Alzada, modificó dicho auto, decretando Auto de Formal prisión en contra de **V13** por Homicidio Calificado y en contra de **V3**, auto de formal prisión por Encubrimiento. El 11 de marzo de 2011, **V3**, obtuvo su libertad caucional.
51. El 01 de octubre de 2013, el Juez de Primera Instancia, dicta sentencia definitiva, resolviendo que **V13** es penalmente responsable del delito de homicidio calificado y **V3** es penalmente responsable del delito de Encubrimiento en agravio de **VD**. Imponiéndole a **V13** la pena de 25 años de prisión y a **V3** la pena de 6 meses de prisión y cinco días de

salario mínimo, teniéndose por compurgada su pena, en virtud que estuvo privado de su libertad del 16 de diciembre de 2008 al 11 de marzo del 2011. Interponiendo recurso de apelación (**P1**) en contra de dicha sentencia, siendo admitido en ambos efectos y resuelto el 27 de febrero de 2014, confirmando la sentencia definitiva del 01 de octubre de 2013; por lo que interpusieron juicio de amparo directo (**P2**), en contra de dicha resolución, la cual fue admitida el 22 de agosto de 2014.

52. El 09 de marzo de 2015, la Sala Regional Colegiada Mixta, resuelve el toca penal (**P1**), en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 12 de febrero de 2015, relativo al Juicio de amparo directo (**P2**); en la que se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esa Sala, y se revoca la sentencia definitiva dictándose sentencia absolutoria a favor de **V13** y **V3**.

- **Respecto de la Averiguación Previa 1 y/o AP1.**

53. La Fiscalía General del Estado, informó a esta Comisión Estatal, que el 18 de diciembre de 2009, la Fiscalía **U**, inició la **AP1**, por, *"...los delitos de despojo, robo, daños, violación, secuestro, tortura y extorsión, en agravio de (...) [V1, V10, V4, V14, V19 y V8, e instruida en contra de (...), hechos ocurridos en el Ejido (...) [A], municipio de (...) [B], Chiapas"*. La citada Fiscalía, agregó que, *"... en dicha indagatoria obra constancia del cúmulo de diligencias ministeriales que se han llevado a cabo para lograr el esclarecimiento de los hechos; sin embargo en 3 ocasiones la Representación Social, no ha encontrado los elementos suficientes para poder establecer una investigación por los hechos que la ley señala como delito y ha determinado el no ejercicio de la acción penal; las cuales fueron notificadas a los quejosos, quienes se inconformaron por dichas resoluciones e interpusieron recurso de impugnación; asimismo, solicitaron apoyo e intervención a efectos que la investigación sea remitida a la Fiscalía de Justicia Indígena. Por lo anterior, la Fiscalía en comento radicó la*

Averiguación Previa de mérito, misma que con fecha 16 de noviembre de 2018, determinó el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado (...) [M], recayéndole la Causa Penal (...) [L], por el delito de violación (...)”.

54. Finalmente, la FGE, señaló que el Órgano Jurisdiccional negó la orden de aprehensión en contra de los ya referidos, por lo que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a los Juzgados **M**, interpuso el recurso de apelación y dicho expediente penal fue enviado a la Sala **N**, para análisis y determinación, sin que a la presente fecha haya informado la resolución respectiva. Aclaró que, “... *El Fiscal del Ministerio Público... adscrito al Juzgado [M], se encuentra integrando la Averiguación Previa número [AP1], por el delito de violación agravada en agravio de [V14 y V4], hechos ocurridos en el ejido [A], municipio de [B], Chiapas...*”.
55. Respecto a dicha indagatoria, **V3** y **V8**, manifestaron a esta Comisión Estatal, que, “(*...)* *En relación a la Averiguación Previa [AP1]... está en trámite en el expediente penal número [L], y con número de Toca Penal [R]...*”; anexando copia del oficio número 1349/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, por el cual la Sala Regional **N**, devuelve al Juez de primera Instancia **V**, el original del Toca Penal **R** y del expediente penal **L**, para su debida certificación (apertura y cierre de cada uno de los tomos), y hecho que sea devuelva nuevamente a la Sala, para que provea lo que en derecho corresponda.

- **Respecto del Acta Administrativa AA1.**

56. De la información proporcionada por los quejosos, se tiene conocimiento del inicio del Acta Administrativa **[AA1]**, por la posible comisión de hechos delictuosos y/o por los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de **[V13 y V3]**, misma que fuera iniciada derivada de la denuncia de **V1**, ante el Ministerio Público, por los actos “*sufridos*” al momento de su

detención, según manifestaciones de la parte quejosa, en acta circunstanciada de comparecencia ante personal de este Organismo el 13 de septiembre de 2019; en la que proporcionó copias simples de los oficios que se describen a continuación.

57. Oficio número MT1/331/2010, de fecha 6 y/o 16 de agosto de 2010, suscrito por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público; dirigido a **AR2**, Fiscal de Distrito **U**, por el que le remite en originales las diligencias practicadas en el **AA1**, derivado de la solicitud expresa hecha por **V1**, y a efectos de que por la cercanía del lugar de los hechos se investigue la verdad histórica de los mismos y en su oportunidad se determine lo que a derechos corresponda.
58. Oficio número FDS/SAP/210/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, no se aprecia el nombre del suscriptor, dirigido a **AR1**, por el cual le remite de regreso el **AA1**, señalando, *“remisión que se hace en virtud de que una vez analizados los argumentos jurídicos citados en su acuerdo de incompetencia y los que fueron autorizados por su superior; estas a criterio del suscrito resultan improcedentes...”*.
59. De las constancias que obran en el Expediente Penal **P**, consta copia del escrito de denuncia presentado por **V3** y **V13** ante el Fiscal del Ministerio Público en **B**, Chiapas, (**AR1**) con fecha de recibido 27 de julio de 2010, en contra de **AR5**, **AR6**, **AR7**, **AR8**, **AR9**, **AR10**, **AR11** y los que resulten; recayéndole el número de Acta Administrativa **AA1**; en la que narran los hechos de tortura, detención ilegal y otros cometidos en su agravio los días 15 y 16 de diciembre de 2008 y que fueron señalados por los agraviados en los párrafos que anteceden.
60. Esta Comisión Estatal no cuenta con ningún otro dato que permita dilucidar si el acta administrativa señalada, fue en su momento determinada conforme a derecho.

- **Situación de expedientes agrarios.**

61. Los quejosos manifestaron que el 15 de octubre de 2014, su padre **V1**, presentó una controversia agraria ante el Tribunal Unitario Agrario, a la que le recayó el número de expediente **O**, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios y otros, del poblado **A**, municipio de **B**, Chiapas; así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional, demandando de ellos su reconocimiento como ejidatario del poblado señalado, la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha 28 de diciembre de 2010, la posesión de una superficie aproximada de 19-00-00 hectáreas de terrenos ejidales y la inscripción de la resolución que al efecto se emitiera.
62. Dicho expediente, fue resuelto el día 18 de octubre de 2016, conforme a lo siguiente: “...**Primero:** Por cuestión de orden y lógica primeramente se analizó la acción reconvenzional, en la que se determinó que el ejido **[A]**, municipio de **[B]**, carece de legitimación activa para reclamar el cumplimiento del convenio consignado en el documento denominado “Acta de Entrega Recepción y Finiquito de Recursos Económicos a Grupos Indígenas desplazados en el Estado de Chiapas” y el demandado **[V1]** ... **Segundo:** La acción principal es procedente parcialmente, en consecuencia se condena a la **Asamblea General de Ejidatarios** del poblado denominado **[A]**, municipio de **[B]**, Chiapas, a respetar los derechos agrarios que como ejidatario le corresponde al actor **[V1]**, sin que ello implique reconocerle derecho de posesión alguna en dicho núcleo ejidal ... **Tercero:** La prestación reclamada por **[V1]** relativa a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, al interior del ejido que se trata, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, se encuentra prescrita... atento a lo anterior se absuelve a la demandada **Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional**...”.

63. De la misma forma, los quejosos señalaron que en el 2017, iniciaron una controversia agraria, ante el Tribunal Unitario Agrario, a la que le recayó el número de expediente **F**, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios, del Poblado **A**, municipio de **B**, Chiapas; demandando de ellos, el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie ejidal, consistente en 20-00-00 hectáreas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie ejidal, consistente en 06 solares urbanos irregulares; además de que se ordene a la parte demandada respete y reconozca su titularidad sobre la posesión de lo antes descrito y se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia respectiva.
64. Dicho expediente, fue resuelto el día 8 de febrero de 2019, conforme a lo siguiente: "...**Primero**: Ante la existencia de la cosa juzgada refleja en presente asunto, se declaran improcedentes las prestaciones deducidas por [V1]...".
65. Refieren los quejosos que, contra dicha resolución, el 05 de marzo de 2019, su padre **V1**, interpuso Amparo Directo, al que le recayó el número **H**, mismo que fue resuelto el 26 de septiembre de 2019, determinándose: "... La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [V1], contra el acto y la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria".
- **Situación de expedientes administrativos.**
66. Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento si se ha iniciado algún procedimiento de investigación administrativa, en contra de servidor público alguno de las diversas instituciones involucradas, por los hechos materia de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

67. Esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
68. De las documentales existentes en los autos del expediente, este organismo identifica de manera enunciativa a las siguientes personas bajo la condición de desplazadas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V13, V14, V19, V20, V22, V34, V40**, lo anterior por existir reconocimiento expreso coincidente de las partes, desde luego esta identificación es con carácter enunciativo, más no limitativo, considerando seis núcleos familiares y pueden estarse omitiendo descendientes, lo anterior se precisa para efectos de que si algunas personas que efectivamente se encuentren en la condición de desplazados deban ser sumadas al Registro Estatal oficial, ello tendrá que realizarse previa justificación o acreditación fehaciente ante dicha instancia. Lo anterior toda vez que de la información proporcionada por las Secretarías de Salud y de Protección Civil refieren un total de 12 familias con 39 personas.
69. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0515/2019**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos³, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la

³En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

Nación⁴, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, y tiene como objeto determinar si existieron violaciones a la libertad de circulación y residencia; a no ser desplazado forzosamente; a la propiedad; a las medidas de ayuda inmediata; a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo; y al acceso a la justicia, por actos atribuibles al personal de la Secretaría General de Gobierno; Presidencia Municipal de B, Chiapas; Secretaría de Protección Civil; Secretaría de Salud en el Estado; Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Fiscalía General del Estado; Sistema DIF-Chiapas.

70. En principio, resulta importante señalar que esta Comisión Estatal, como garante de los Derechos Humanos, reconoce y respeta el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en su artículo 2º, inciso A fracciones I y II; sin embargo los usos y costumbres de los pueblos indígenas como sistemas normativos internos se encuentran acotados por el cumplimiento de los principios generales de la Constitución General y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal.

71. Es decir, lo anterior de ninguna forma significa que en la solución de dichos conflictos se toleren actos arbitrarios y violatorios de derechos humanos y más aún que haya complacencia por parte de las autoridades del Estado y Municipales en la ejecución de dichos actos.

⁴En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

⁵En adelante CrIDH.

⁶ En adelante Constitución Federal y/o CPEUM.

72. La Suprema Corte, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁷; al hacer un estudio exhaustivo del artículo 2° constitucional, se refiere al derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos, de conformidad con el Apartado A, fracción II del artículo 2° constitucional, puntualizando lo siguiente:

"La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama "usos y costumbres", los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedó de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear "derecho" y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos...".

73. Con base en lo anterior, se colige que, en caso de existir contradicción entre los usos y costumbres de los pueblos indígenas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales, estarán estos últimos por encima de aquellos, que son aplicables sin distinción de raza, color o cultura. De no reconocerse lo anterior, podría llegarse al extremo de convalidar

⁷Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, México. 2a. Edición 2014.

una determinación tomada en asamblea por una comunidad indígena quien en aplicación de sus usos y costumbres, acordara expulsar arbitrariamente a un conjunto de familias, como castigo colectivo en contra del respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, inherentes a toda persona, verbigracia, las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, así como al derecho a no ser desplazados forzadamente protegido por nuestra CPEUM. Por lo tanto, el reconocimiento de la libre autodeterminación jurídica de los pueblos indígenas tiene el límite que le impone el propio derecho positivo mexicano, es decir, que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas tiene validez mientras no contravenga el Estado de Derecho.

74. Acorde con lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en términos generales, reconoce las costumbres e instituciones de los pueblos indígenas siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

A. DE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, A LA CONDICIÓN DE DESPLAZADOS.

75. De lo informado⁸ por el Ayuntamiento de **B**, Chiapas, así como de lo referido por la parte quejosa, y del análisis a las constancias del Expediente Penal **P**, se obtiene que, el 14 de diciembre de 2008, es asesinada una persona quien en vida llevara el nombre de [**VD**], de 14 años de edad; las autoridades y habitantes del ejido **A**, perteneciente a la Organización Social [**W**], así como la autoridad ministerial atribuyen dicho delito a **V3** y **V13**, por lo que son detenidos y recluidos en el Centro de Reinserción Social, ubicado en la ciudad de **X**, Chiapas.

⁸Datos obtenidos de la "Relatoría de la Problemática social entre ejidatarios y familias desplazadas del ejido [**A**], municipio de [**B**], Chiapas"; proporcionada por el Ayuntamiento Municipal de **B**, Chiapas.

76. La parte quejosa indicó que tanto **V3** como **V13**, durante la mañana de ese día estuvieron en sus respectivas casas con sus esposas, y que por la tarde acudieron al culto en su iglesia cristiana, ubicada en ese mismo ejido.
77. El día 16 de diciembre de 2008, **V3** y **V13**, fueron detenidos por las autoridades y ejidatarios de la comunidad, amarrándolos y colgándolos en un árbol bajo el sol, sin proporcionarles alimentos ni bebidas. Señalaron que ese mismo día un Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Estatal Preventiva, se presentaron al lugar de los hechos para llevar a cabo el levantamiento del cadáver, así como para trasladar a las dos personas detenidas a la ciudad de **Q**, Chiapas; para ser puestas a disposición de la autoridad correspondiente.
78. De las evidencias contenidas en el expediente penal **P**, se advierten diversas omisiones a cargo de **AR7,AR9** y **AR14**, Fiscales del Ministerio Público que participaron, iniciaron e integraron la averiguación previa **Z**, y que acudieron al lugar de los hechos los días 15 y 16 de diciembre de 2008, para realizar diligencias de investigación, en las que se omitió, entre otras, acordonar el lugar del mismo, solicitar diversos peritajes en criminalística de campo, planimetría, así como peritar el machete que **AR14** fedató en autos de la diligencia de fecha 15 de diciembre de 2008, en la que hace constar la Fe Ministerial, Descripción y levantamiento de cadáver, y en la que refiere, *"...al costado derecho de dicho cuerpo, a una distancia de setenta centímetros, se aprecia clavado en el suelo, un machete con cacha de color negro, marca ilegible...ordenándose su aseguramiento precautorio"*.
79. Cabe señalar que en las constancias que integran la Averiguación Previa **Z**, no obra que se haya ordenado peritaje alguno al machete asegurado, ni se advierte mención alguna de éste en el resto de las

actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público a cargo de dicha indagatoria (**AR14, AR9**); sin embargo, sí obra el oficio número P.M./1203/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, por el cual **AR15**, personal de la policía Ministerial informa al Fiscal del Ministerio Público Investigador, que autoridades del ejido **A**, Comisariado Ejidal, e integrantes del Consejo de Seguridad, le hicieron entrega del machete que presuntamente utilizó **V13**, para cometer el delito de homicidio en contra de **VD**; y quienes señalaron que **V13** y **V3**, *"después de haber cometido el crimen, salieron del lugar y se fueron a esconder y posteriormente llegaron a su casa y en la pared de la cocina escondió el machete, limpiándolo con tierra... Por lo que me permito poner a su disposición... el machete tipo acapulqueño, de la marca Imacasa, con cache de color negro... utilizada en dicho ilícito por el C. [V13]..."*.

80. Derivado de lo anterior, **AR9**, si realiza un acuerdo de aseguramiento de dicho machete, con fecha 18 de diciembre de 2008, en el que aseveró: *"Toda vez que dicho machete tipo acapulqueño, marca Imacasa, con cache de plástico color negro... fue instrumento del ilícito de homicidio, que utilizó el indiciado [V13]... por lo cual se requiere su aseguramiento precautorio..."*. Lo anterior a pesar de que mediante oficio número 3547/STFC/2008, de esa fecha, el Perito encargado de realizar el dictamen pericial de levantamiento de huellas del citado machete, concluyó: *"... al aplicarle los reactivos para recabar huellas latentes, no fue posible ya que este se encuentra con polvo donde fue limpiado... No se aprecian manchas hemáticas en la hoja metálica, así como en la cache..."*.
81. Así también se advierte de la ampliación de declaración de **TVD**, realizada el 16 de diciembre de 2008, ante **AR9**, en la que narra, entre otras cosas, la forma en la que, sus autoridades ejidales por costumbre investiga este tipo de situaciones; señalando que, *"... y una vez reunida la gente, posteriormente como las ocho de la noche con cuarenta y cinco minutos, llegó el ministerio público con policías*

y peritos a levantar el cadáver y el día de ayer 16 de diciembre de 2008, las autoridades del ejido siguieron investigando para saber qué era lo que había sucedido, por lo que al estar interrogando las autoridades ejidales a gente del poblado... y entre el grupo se encontraban [V1] y sus hijos [V13, V10 y V3], quienes al ser interrogados estos se contradijeron entre ellos y no pudieron contestar lo que se les preguntaba, por lo que las autoridades al ver que eran sospechosos, y porque además el solar donde se encontró el cuerpo sin vida de mi sobrino... es propiedad de ellos... y por eso las autoridades del ejido tomaron la decisión de detenerlos, para hacer la investigación...".

82. Es así como según el informe rendido por **AR5**, **AR6** y **AR7**, acudieron en compañía de **AR8**, al ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, para recibir a los detenidos. Sin embargo, de los hechos referidos por los agraviados, estos señalaron haber sido objeto de diversos delitos cometidos por las autoridades y pobladores del ejido **A**, así como también por parte del ministerio público y policías ministeriales que acudieron al ejido, ya que refieren haber sido torturados para que se declararan culpables del delito del que los acusaban.
83. A través del Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 05 de julio de 2019, se hizo constar que la parte quejosa agregó que, al momento de ser torturados por las autoridades ejidales, estaban presentes también las autoridades del Ministerio Público que los trasladaron al Centro de Reinserción Social, quienes también cometieron actos de tortura en su contra para que se declararan culpables de dicho delito. Incluso señalaron que mientras eran trasladados, su padre [V1], fue objeto de amenazas por parte de **Y**, quien le dijo: *"tus hijos se van a morir en la cárcel porque pagué los del ministerio público"*; exigiéndoles la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos), para que no fueran llevados sus hijos a la montaña.

84. Obra en autos del Expediente Penal **P**, la diligencia de careos procesales de fecha 14 de mayo de 2010, entre **V13** y **AR11**, señalando **V13**, lo siguiente: *"... que desde el ejido en donde fui detenido me empezaron a golpear los agentes aprehensores y mi careante apoyado de otras personas me amarraron los brazos de manera cruzada por atrás y me golpearon en la región de las costillas, quebrándome una de ellas ya que todavía siento mucho dolor, así también con el arma de mi careante me golpeó en la parte de mi cuello, tapándome mi ojo con un venda aproximadamente ocho horas y como se dieron cuenta que estaba por desmayarme me dejaron de golpear."*
85. De la misma forma **V3**, en la diligencia de careos procesales de esa misma fecha, con **AR11**, señaló que, *"... quiero decirle a mi careante que cuando llegó a donde estaba yo, no me interrogó pero me amarró con una cadena y de ahí fue que me trajeron y al llegar a la oficina de los judiciales me torturaron, me trataron como un animal, ahí me exigió para que dijera y cuando me estaban golpeando me exigían para que yo dijera lo que nunca vi, me amenazó y me quebraron mi muela por tanto golpe que me dio mi careante y también me vendaron mi ojo, me puso una bolsa en mi cabeza para que yo no pudiera respirar, me puso toque eléctrico tres veces y me exigió y me golpeó demasiado y de tanto me lastimó mi rodilla derecha y ahí me falsificaron ese falso delito, así fue el mismo delito que me culparon, el mismo judicial con el ministerio público y con las autoridades del ejido, se pusieron de acuerdo para que nos acusaran del delito de homicidio, porque los judiciales se vendieron por dinero para que a mí me acusaran por un delito que no hice".* En ambas diligencias, **AR11** manifestó no tener nada que decir de los señalamientos realizados por los agraviados.
86. Obra en autos del citado expediente penal, el escrito de fecha 7 de febrero de 2009, suscrito por **V8** y **V36**, dirigido a **V**, por el que le solicitan la libertad caucional de **V3** y **V13**, argumentando que su

detención se debió a conflictos intracomunitarios por motivos religiosos, al profesar ellos la religión *“Iglesia Cristiana La Sana Doctrina”*; y que la mayoría del ejido no está de acuerdo con esa religión, y que desde meses antes las autoridades ejidales y otras personas habían querido fabricarles delitos para poder expulsarlos del ejido; agregando que dichas autoridades ejidales los han estado presionado a ellos como familiares para que abandonen el ejido ya que tienen la intención de apoderarse de sus parcelas y los están obligando a firmar su salida del ejido.

87. Que a partir del fallecimiento de **VD**, los familiares de **V3** y **V13**, señalan que comenzaron a sufrir represalias y amenazas por parte de las autoridades y habitantes del ejido **A**, obligando a **V1**, a firmar un documento para que **V3** y **V13** no fueran liberados y que no alcanzaran fianza, y debido a que no firmó dicho documento, la asamblea general acordó la expulsión de estas familias, por lo que se vieron obligados a abandonar el poblado por temor a sufrir agresiones que pudieran tener consecuencias lamentables.
88. Las conductas antes desplegadas por las autoridades ejidales, los actos de tortura que refieren haber sufrido por parte de las autoridades ministeriales, la detención ilegal, las omisiones por parte de los Fiscales del Ministerio Público, aunado a las amenazas e intimidaciones realizadas a la familia de **V1**, para no participar en la defensa de sus hijos, además de la extorción antes señalada, culminan con la determinación de la Asamblea General del ejido **A**, de expulsar a la familias completas, no sin antes obligar a **V1**, el 31 de diciembre de 2008, a la firma de un acta de acuerdos donde renunciaba a sus derechos agrarios en el ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, y de la cual obra copia dentro del expediente de queja, para pretender justificar con ello el que dicha comunidad se apropiara de sus bienes. Con dichas acciones se evidencia claramente, como a través de la imposición de un castigo colectivo, se origina el desplazamiento ilegal del cual fueron sujetos.

89. Tan es así que dentro del expediente penal **P**, consta escrito de fecha 10 de noviembre de 2010, sin destinatario ni nombre de quien lo escribe, en el que se hace referencia a lo siguiente: *“El día siete de septiembre de este año tomaron posesión en nuestra casa que tenemos en el Ejido [A], quitando las chapas, donde los tienen ocupados, almacenados materiales eléctricas, federal, cables para la línea. Y el día miércoles 11 de noviembre del presente año, tomaron posesión en nuestras casas que nos despojaron en el Ejido [A] ocuparon para la escuela inicial de niños”*. Sin embargo, llama la atención de este Organismo, el que, a pesar de ser muy claro en este escrito, el señalamiento de hechos presuntamente constitutivos de delito, la autoridad no haya tomado ninguna determinación ya sea preventiva o reactiva al respecto.
90. Por los hechos antes descritos, a través del Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 13 de septiembre de 2019, **V3** manifestó ante personal de este Organismo, que su padre, **V1**, dio inicio al Acta Administrativa [**AA1**], la cual *“fue a causa de lo que sufrieron al momento de su detención , por lo que tuvieron que denunciar los hechos cometidos en su agravio”*; agregando mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, respecto al trámite de dicha Acta Administrativa, *“siendo responsable el Ministerio Público [AR1] no le dio tramite en las investigaciones”*. Agregaron además en dicho escrito, *“... fuimos encarcelados injustamente, fuimos maltratados y torturados por policías judiciales y judiciales ministeriales, [V1 y V10 señalaron], fuimos encarcelados injustamente 72 horas en mano del ministerio público de [Q], Chiapas, [AR9] donde fuimos maltratados salvajemente. Todas las 12 familias sufrimos muchas agresiones y ni una autoridad vemos que haga justicia por todas estas violaciones a nuestros derechos humanos...”*.
91. De las manifestaciones de la parte quejosa ante este Organismo, así de los informes rendidos por el Ayuntamiento Municipal de **B**, Chiapas;

y de la Fiscalía General del Estado, así como de las constancias que obran en el expediente penal **P**, se advierte el conocimiento e intervención de las autoridades competentes en el caso desde el inicio del conflicto, sin embargo, no se aprecian evidencias de que éstas hayan desplegado las debidas y oportunas diligencias para primeramente evitar que se consumara el desplazamiento de las 6 familias originales, ni que con posterioridad se hayan realizado acciones interinstitucionales eficaces a través del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, o desde el ámbito del derecho penal para restituirlos en el goce de sus derechos violentados; tan es así que continúan en una situación de desplazamiento, sin superar esta condición.

92. Tal es el caso de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Operación Regional de la zona, y Delegación Regional, ya que consta en autos del expediente penal **P**, copias de los escritos de fecha 25 de enero de 2009, suscritos por **V1**, dirigidos a **AR12** y **AR13**, por los que les solicita su intervención URGENTE, relacionado con el problema que tiene con su ejido [**A**], informándoles que el 27 de enero de 2009 se llevaría a cabo una Asamblea para expulsarlo con toda su familia y despojarlo de su parcela con un total de 32-00-00 hectáreas, incluida la ampliación para sus hijos; solicitándoles su intervención ante las autoridades ejidales para evitar dicha expulsión. Dichos escritos cuentan con los sellos de recibidos respectivos el 26 de enero de 2009, incluyendo la firma autógrafa de **AR12** en uno de ellos, sin que obre evidencia de que se haya tomado alguna determinación para atender lo petitionado.
93. Ahora bien, la calidad de **V3** y **V8**, así como del resto de sus representados, familias del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, como personas en situación de desplazamiento forzado interno, se desprende en un primer término del reconocimiento expreso derivada del tratamiento que se le ha dado al caso, por la propia

Secretaría General de Gobierno, de las minutas de trabajo desarrolladas en su atención, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 y demás correlativos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; como de los diversos informes rendidos, de las constancias de autos y de demás diligencias desarrolladas que obran en el expediente.

94. Además, legalmente, la calidad de desplazados de los quejosos y sus representados, se desprende al reunir uno de los supuestos que exige el contenido del artículo 3° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

“Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado”.

El citado numeral contiene los siguientes elementos normativos:

- “a). - Personas asentadas en el Estado de Chiapas,*
- b). - Que se han visto forzadas u obligadas a:*
 - b1). - abandonar, escapar o huir, de su lugar de residencia habitual,*
 - b2). - En particular como resultado o para evitar los efectos de:*
 - b2.1). - un conflicto armado,*
 - b2.2). - situaciones de violencia generalizada,*

- b2.3). - violaciones a los derechos humanos,*
b2.4). - O de catástrofes naturales o provocadas
por el ser humano, y
c). - Esas personas no han cruzado los límites territoriales del
Estado”.

95. Lo anterior concuerda con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas⁹ en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, teniendo en cuenta las causas que generaron esa migración forzada.
96. Así pues, por eliminación, en un análisis abreviado de los elementos constitutivos del citado numeral local, podemos afirmar que la calidad de desplazados de los quejosos y sus representados, se los reconoce la citada ley, al haber sido objeto de violaciones a derechos humanos derivado de la falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos de las que fueron víctimas, en su lugar de residencia habitual; esto es, porque fueron objeto de detención ilegal, privación ilegal de la libertad, robo, despojo de sus bienes y tierras, entre otros.
97. Aunado a lo anterior, se hace notar la violación a derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por el incumplimiento de la función pública del ente procurador de justicia, que al no haber desplegado las debidas diligencias para el ejercicio de las acciones penales respectivas, para restituir a los quejosos en el goce de sus derechos que se vieron atropellados por los diversos delitos cometidos en su agravio y el de sus representados; por lo que el Fiscal del Ministerio Público, con sus omisiones ha contribuido a consumir la calidad de víctimas del delito a víctimas de violaciones a derechos humanos, situándolos a la fecha bajo la condición de

⁹ En adelante Principios Rectores.

desplazados, este señalamiento se hace extensivo al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno ante la ausencia de medidas eficaces para resolver las causas que le dieron origen, que permitan la implementación de soluciones duraderas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

98. Los artículos 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, reconocen el derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado, y señalan, entre otras cosas, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él, su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derecho humano la libertad de circulación y residencia.
99. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de este artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención

¹⁰ En adelante Convención Americana.

¹¹ En adelante PIDCP.

*protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma*¹².

- 100.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar¹³.
- 101.** Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del PIDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.¹⁴
- 102.** En el inciso anterior, se analizaron los tres elementos principales para acreditar el desplazamiento, señalados en el artículo 3°, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, advirtiéndose que una de las causas son las violaciones a derechos humanos, por acciones u omisiones en la que incurren las autoridades estatales y/o municipales, las violaciones por acción; *“consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado”*¹⁵.

¹²CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

¹³Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párr. 5.

¹⁴Ibidem, párr. 6 y 7.

¹⁵Ibidem, *op. cit.*, párr. 37.

- 103.** En el presente caso, **V3** y **V13**, además de ser víctimas de delito producto de la detención ilegal, privación ilegal de la libertad, etc., al ser acusados de la comisión de un delito y bajo pretexto de ello expulsado todo su núcleo familiar, lo que se tradujo, que también fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en el presente caso a la libertad de tránsito y residencia, y a no ser desplazado forzadamente, lo anterior derivado de la falta de actuación oportuna de las instancias de procuración de justicia, ante las conductas constitutivas de delitos antes señalados. Pero además por el incumplimiento de la función pública tanto del ente procurador de justicia, como de las demás autoridades que desde el inicio del desplazamiento tuvieron conocimiento de los hechos, y fueron omisos en su función de restituir a los agraviados en el goce de sus derechos humanos.
- 104.** Se afirma lo anterior ya que el Ayuntamiento Municipal de **B**, Chiapas; a través de la Relatoría sobre la problemática antes señalada, manifestó que con fecha 7 de marzo de 2009, las autoridades del ejido, comunicaron vía telefónica que los familiares de **V3** y **V13**, habían sido expulsados de la comunidad, por lo que a través de la Delegación de Gobierno, en coordinación con Protección Civil y DIF Municipal, trasladaron a las 6 familias con un total de 15 personas, entre hombres, mujeres y niños, a la cabecera municipal de **B**, quienes fueron alojados primeramente en las instalaciones del DIF Regional de **B**, y posteriormente al inmueble **J**, en el que habitan actualmente.
- 105.** Así también, a través del oficio número SMDIF/093/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, la presidenta del DIF Municipal de **B**, a petición de este Organismo, informó: *"(...) Que una vez revisados los archivos con que cuenta esta institución a mi cargo, no se encontró registro de expediente que se haya iniciado con motivo al desplazamiento de familias del ejido [A] del municipio de [B], Chiapas, ocurrido con fecha seis de marzo del año 2009, lo único que realizó esta instancia*

en beneficio de esas familias fue darles albergue del día siete de marzo al seis de abril del año 2009, y en todo momento estuvieron bajo la supervisión del DIF Regional y Delegación de Gobierno de esta ciudad de [B], Chiapas”.

106. Lo anterior fue corroborado por la parte quejosa, al señalar mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por **V3** y **V8**, dirigido a este Organismo, en respuesta a la vista realizada por esta Comisión Estatal, mediante oficio número CEDH/VAROCO/638/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, en el que señaló: “... *El DIF Municipal manifiesta que fuimos refugiados en el albergue el día 07 de marzo del 2009, si es cierto, es un lugar que estaba en construcción donde varios de nuestros hijos se enfermaron por el mal estado del albergue”.*
107. Así también se menciona la Minuta de Trabajo de fecha 24 de octubre de 2018, celebrada en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Operación Política; en la que para atender la problemática del ejido **A**, únicamente se acordó instalar una mesa de trabajo, convocada por la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la autoridad municipal y otras dependencias, a efecto de buscar una solución de fondo para estas familias. Sin que hasta la presente fecha se haya logrado.
108. Por lo que es evidente que las autoridades, entre ellas la Secretaría General de Gobierno, si bien, desde ocurrido el desplazamiento han brindado las ayudas inmediatas a la parte agraviada, lo cierto es que han sido omisas, primero, en prevenir el desplazamiento forzado y evitar que fuera perpetrado; segundo, una vez consumado éste, en restituir en el goce de sus derechos humanos violentados, y tercero, al no realizar las acciones necesarias para que estas familias pudieran superar esta condición, la cual se ha prolongado por más de 11 años; lo que se corrobora además, con la manifestación de **V3**, **V8**, **V13** y **V10**, quienes mediante escrito sin fecha recibido por este Organismo,

el 05 de julio de 2019, refirieron: " ... *que el gobierno del estado no ha buscado medios suficientes y eficaces para nuestro retorno digno y seguro a nuestra comunidad de origen, desarticulación al grupo paramilitar en el Ejido (...) [A], y castigo para nuestros agresores (...)*".

- 109.** La situación planteada en el párrafo anterior resulta ser contraria al objeto primordial establecidos en los artículos 2° y 17, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, el de establecer las bases para la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno. Así como tampoco observa lo establecido por el artículo 26 de la citada ley, cuando señala que *"el desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible"*.
- 110.** Por su parte, el artículo 35 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, establece que las autoridades en el marco de sus atribuciones deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal.
- 111.** Es de señalarse que la única evidencia de acercamiento para intentar el retorno de dichas familias, dentro del expediente de queja, la constituye la diligencia practicada el 04 de julio de 2019, por personal de este Organismo, así como de representantes del Ayuntamiento de **B**, Chiapas, y de la Delegación de Gobierno del citado municipio, quienes se entrevistaron con integrantes del ejido **A**, y de los que obtuvieron el señalamiento de que la citada comunidad no permitía el regreso de las familias desplazadas; sin que se apreciara alguna acción al respecto.

112. En este sentido se hace mención lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, que refiere lo siguiente: *“...Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades”*.
113. Así como señalar, que los artículos 17, 20 fracción V, 21 inciso a) y 24 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, establecen, por una parte, la obligación Estatal para prevenir el desplazamiento interno, y por otra, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento.
114. En conclusión, las omisiones de las autoridades referidas han contribuido para que las personas quejasas y agraviados, permanezcan en su condición de desplazados, generando además una serie de violaciones a otros derechos humanos, como se analizará a continuación.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.

115. El artículo 12, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establece que; *“Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad”*.
116. Así también, el derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone: *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de*

sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)”.

- 117.** A nivel nacional, la Constitución Federal, en sus artículos; 7 y 27, reconocen este derecho, y de los cuales se puede advertir que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares y c) social, que deriva de la restitución o dotación de tierra a comunidades y ejidos.
- 118.** Cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*. Según éstos, nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y que en toda circunstancia esos bienes disfrutarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales; además, establece que *“la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*¹⁶.
- 119.** Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues se ven afectados por injerencias ilícitas en el ejercicio de su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos, materializados a través de actos específicos de; vigilancia, cuidado, tenencia, uso y disfrute.

¹⁶ Principio 21 de los *Principios Rectores*

120. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los *“Principios de Pinheiro”*¹⁷ reconocen lo anterior:

*“Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”.*¹⁸

121. En el presente caso, la privación de las propiedades de **V1** y de sus familiares, fue resultado del contexto de violencia y de violación de sus derechos humanos, lo que obligó a él y a su familia a salir de su localidad. No se trató de un abandono voluntario sino forzado por la consecuencia de los actos arbitrarios en su contra y en la de sus hijos e hijas, además de las amenazas hacia sus vidas lo que motivó abandonar, desproteger y por consecuencia ser desposeídos de sus bienes.

122. En su queja inicial, **V3** y **V8** señalaron que *“(…) los ... [D] se posesionaron de sus 09 viviendas, dos de ellas construidas con piso, mitad de block y mitad de madera, con techo de lámina, y las 7 restantes de madera y de techo de lámina, de las cuales hasta la presente fecha las tienen posesionadas, además de 20 hectáreas para sus trabajadores, las cuales cuentan con certificado con*

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, *“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.*

¹⁸ Principio 2 de Pinheiro

derecho agrario y doce hectáreas que no cuentan con documentos, pero se encuentran inscritas en el Registro Agrario Nacional, tierras que les fueron despojadas...".

- 123.** Cabe señalar que los quejosos manifestaron haber promovido controversias agrarias ante el Tribunal Unitario Agrario, para la reposición de sus tierras, así como para el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie ejidal, consistente en 20-00-00 hectáreas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie ejidal, consistente en 06 solares urbanos irregulares; además de que se ordenara a la parte demandada respetara y reconociera su titularidad sobre la posesión de lo antes descrito. Sin embargo, el citado Tribunal considero que, *"la Asamblea General de Ejidatarios del poblado denominado [A], municipio de [B], Chiapas, debe respetar los derechos agrarios que como ejidatario le corresponde al actor [V1], sin que ello implique reconocerle derecho de posesión alguna en dicho núcleo ejidal..."*; declarando improcedentes las demás prestaciones.
- 124.** En este sentido es necesario mencionar lo establecido por el artículo 39 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, el cual establece la obligación de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos, *"(...) para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa"*.
- 125.** Así como también las atribuciones que el propio Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, tiene para tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de

desplazamiento; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 20, fracción VIII, de la Ley local de la materia.

126. Por lo anterior, del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se les violentó el derecho a la propiedad y posesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y artículo 21 de la CADH¹⁹, puesto que, aun cuando se argumente que fue una decisión tomada por la Asamblea General de ejidatarios, ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Agraria no tiene facultades para la privación de derechos agrarios entre otras prohibiciones.
127. No pasa desapercibido para este organismo que con fecha 30 de diciembre de 2011 se formalizó un acuerdo entre **AR17 y V8** en su carácter de representante común del grupo de personas en condición de desplazamiento, a través del cual se realizó finiquito de recursos económicos al grupo de desplazados para la adquisición del predio rustico **K**; producto de este acuerdo los quejosos se comprometieron a no presentar en el futuro ninguna reclamación y renunciaron a los derechos que les pudieran asistir en el ejido o copropiedades de donde fueron desalojados, compraventa que se materializó el día 15 de febrero del 2012.
128. Por lo que resulta contradictoria pues la permisón o tolerancia de actos de impunidad efectuados por miembros de comunidades indígenas bajo la invocación de usos y costumbres, que en muchos de los casos ejercen presión bajo la amenaza de evitar un conflicto social, sin relación alguna con el problema de origen.

¹⁹Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

- 129.** Para las personas en situación de desplazamiento interno, el derecho de acceso a la justicia cobra especial relevancia, ya que es el ejercicio de este, la vía institucional por excelencia para la defensa de sus derechos y la restitución de sus bienes afectados.
- 130.** En este sentido, los artículos 16 y 24, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establecen, primeramente, el derecho de toda persona a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fueren u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual. Así también le garantiza acceso pleno a la justicia, así como a los medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.
- 131.** Es de resaltar lo que el artículo 12 de la citada ley garantiza, y es precisamente la protección de la ley contra la privación arbitraria e ilegal de sus bienes y propiedades, es decir una persona que ha sido desplazada internamente y además ha sido objeto de despojo de sus propiedades y bienes, debe garantizársele la protección del ente encargado de procurar justicia, que éste a través de la institución del Ministerio Público, realice todas y cada una de las acciones y diligencias necesarias para llevar adecuadamente las investigaciones que le hagan llegar a la verdad histórica de los hechos y que a la postre resulten en la restitución de sus derechos y el resarcimiento de los daños.
- 132.** En el presente caso, es motivo de preocupación de este Organismo, el que los quejosos hayan iniciado dos indagatorias, que han excedido en su integración cualquier plazo razonable; la **AP1** el 18 de diciembre de 2009 por, *"...los delitos de despojo, robo, daños,*

violación, secuestro, tortura y extorsión, en agravio de (...) [V1, V10, V4, V14, V19 y V8], la cual tiene más de diez años en proceso de integración y complementaciones, estas ineficiencias y omisiones resultan de gran relevancia ya que a través del ejercicio oportuno de la acción penal, los quejosos pudieron ser inmediatamente restituidos de sus bienes inmuebles despojados, recuperar sus bienes muebles y reparados en los derechos restantes afectados. Así también la segunda, relativa a el Acta Administrativa [AA1], por la posible comisión de hechos delictuosos y/o por los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de [V13 y V3], misma que fuera iniciada por la denuncia en el año 2010, ante el Ministerio Público de B, Chiapas, por los abusos y atropellos “sufridos” al momento de la detención.

133. Del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, esta manifestó que, “... en dicha indagatoria [AP1] obra constancia del cúmulo de diligencias ministeriales que se han llevado a cabo para lograr el esclarecimiento de los hechos; sin embargo en tres ocasiones la Representación Social, no ha encontrado los elementos suficientes para poder establecer una investigación por los hechos que la ley señala como delito y ha determinado el no ejercicio de la acción penal; las cuales fueron notificadas a los quejosos, quienes se inconformaron por dichas resoluciones e interpusieron recurso de impugnación; asimismo, solicitaron apoyo e intervención a efectos que la investigación sea remitida a la Fiscalía de Justicia Indígena. Por lo anterior, la Fiscalía en comento radicó la Averiguación Previa de mérito, misma que con fecha 16 de noviembre de 2018, determinó el ejercicio de la acción penal ante el Juzgado (...) [M], recayéndole la Causa Penal (...) [L], por el delito de violación (...)”.

134. Finalmente, la FGE, señaló que el Órgano Jurisdiccional negó la orden de aprehensión en contra de los inculpados, por lo que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a los Juzgados M, interpuso el recurso de apelación y dicho expediente penal fue enviado a la Sala N, para

análisis y determinación, sin que a la presente fecha haya informado la resolución respectiva. Aclaró que, “... *El Fiscal del Ministerio Público... adscrito al Juzgado [M], se encuentra integrando la Averiguación Previa número [AP1], por el delito de violación agravada en agravio de [V14 y V4], hechos ocurridos en el ejido [A], municipio de [B], Chiapas...*”.

135. Respecto a dicha indagatoria, **V3** y **V8**, manifestaron a esta Comisión Estatal, que, “(...) *En relación a la Averiguación Previa [AP1]... está en trámite en el expediente penal número [L], y con número de Toca Penal [R]...*”; anexando copia del oficio número 1349/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, por el cual la Sala Regional **N**, devuelve al Juez de primera Instancia **V**, el original del Toca Penal **R** y del expediente penal **L**, para su debida certificación (apertura y cierre de cada uno de los tomos), y hecho que sea devuelva nuevamente a la Sala, para que provea lo que en derecho corresponda.
136. Así también, de la información proporcionada por los quejosos, se tiene conocimiento del inicio del Acta Administrativa **[AA1]**, por la posible comisión de hechos delictuosos y/o por los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de **[V13 y V3]**, misma que fuera iniciada derivada de la denuncia de **V1**, ante el Ministerio Público de **B**, Chiapas, por los actos “*sufridos*” al momento de su detención, según manifestaciones de la parte quejosa, en acta circunstanciada de comparecencia ante personal de este Organismo el 13 de septiembre de 2019; en la que proporcionó copias simples de los oficios que se describen a continuación.
137. Oficio número MT1/331/2010, de fecha 6 y/o 16 de agosto de 2010, suscrito por **AR1**, Fiscal del Ministerio Público de **B**, Chiapas; dirigido a **AR2**, Fiscal de Distrito **U**, por el que le remite en originales las diligencias practicadas en el **AA1**, derivado de la solicitud expresa hecha por **V1**, y a efectos de que por la cercanía del lugar de los

hechos se investigue la verdad histórica de los mismos y en su oportunidad se determine lo que a derechos corresponda.

- 138.** Oficio número FDS/SAP/210/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, no se aprecia el nombre del suscriptor, dirigido a **AR1**, por el cual le remite de regreso el **AA1**, señalando, *“remisión que se hace en virtud de que una vez analizados los argumentos jurídicos citados en su acuerdo de incompetencia y los que fueron autorizados por su superior; estas a criterio del suscrito resultan improcedentes...”*.
- 139.** A través del Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 13 de septiembre de 2019, **V3** manifestó ante personal de este Organismo, que su padre, **V1**, dio inicio al Acta Administrativa [**AA1**], la cual *“fue a causa de lo que sufrieron al momento de su detención, por lo que tuvieron que denunciar los hechos cometidos en su agravio”*; agregando mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, respecto al trámite de dicha Acta Administrativa, *“siendo responsable el Ministerio Público [**AR1**], no le dio trámite en las investigaciones”*.
- 140.** Del análisis a las constancias que obran en el Expediente Penal **P**, se advierte copia del escrito de denuncia presentado por **V3** y **V13** ante el Fiscal del Ministerio Público de **B**, Chiapas, (**AR1**) con fecha de recibido 27 de julio de 2010, en contra de **AR5**, **AR6**, **AR7**, **AR8**, **AR9**, **AR10**, **AR11** y los que resulten; recayéndole el número de Acta Administrativa **AA1**; en la que narran los hechos de tortura, detención ilegal y otros cometidos en su agravio los días 15 y 16 de diciembre de 2008.
- 141.** Sin embargo, esta Comisión Estatal no cuenta con ningún otro dato que permita dilucidar si el acta administrativa señalada, fue en su momento determinada conforme a derecho, aunque las manifestaciones vertidas por los agraviados ante este Organismo nos permiten entender que no fue así, ya que argumentan que el

ministerio público no realizó las investigaciones correspondientes, por lo que los delitos cometidos en su contra se encuentran impunes.

142. En esta tesitura, esta Comisión Estatal, considera que le surte responsabilidad a la Fiscalía General del Estado, ya que no solamente el desplazamiento interno sufrido por los quejosos es un hecho notorio perfectamente acreditable con diversos medios de prueba, el cual originó como primeras conductas delictuosas el robo y el despojo de sus bienes, derivado de dicho desplazamiento, sino que además consta la resolución de la Sala Regional **N**, del Toca Penal **P1**, en la que se advierten las siguientes aseveraciones: *“... se advierte que el ministerio público [AR9], infringió en perjuicio de los hoy recurrentes, el debido procedimiento en la averiguación previa... ya que omitió dar cumplimiento al derecho fundamental tutelado en el numeral 16 de nuestra Carta Magna... al no referir nada sobre la manera en que se llevó a cabo la detención de los inculpados [V3 y V13] (ahora recurrentes), así como la forma en la que se obtuvo su declaración ministerial. En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa [Z]... se advierte que, en primer lugar, los inculpados no fueron detenidos en flagrancia o por caso urgente... Por lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que esas confusiones se obtuvieron en contravención a los derechos fundamentales de los indiciados [V3 y V13], en razón de que: 1) Fueron detenidos injustificadamente... Lo anterior con independencia de que el Fiscal del Ministerio Público [AR9], dictó el acuerdo de retención el dieciséis de diciembre de 2008, bajo la hipótesis de flagrancia la cual no se satisface... por parte de la policía ministerial, el fiscal del ministerio público tan pronto como fueron puestos a su disposición por la autoridad aprehensora [AR5, AR6 y AR7], el 16 de diciembre de 2008... debió ordenar y ponerlos en inmediata libertad... tal como se establece, entre otros, en los artículos 95, párrafo último; 126 Bis, párrafos primero y último; 135, 269, 269 Bis, párrafos primero, fracciones I y II, y último; y 269 Bis A, párrafos primero, fracciones I y II y del segundo, cuarto y quinto; del*

Código de Procedimientos Penales para esta Entidad Federativa, vigente en esa época.

143. En dicha resolución, se señala también que, “... lejos de ordenar su inmediata libertad por haber sido detenidos ilegalmente, [el ministerio público **AR9**], los mantuvo privados de su libertad y bajo esa condición les recabó su declaración ministerial en relación con los hechos investigados en la averiguación previa [Z], por lo cual, las confesiones así obtenidas son contrarias a la ley por haberse conseguido a partir de la violación al derecho humano a la libertad que asiste a los indiciados... Lo que es evidente que los agentes aprehensores detuvieron a los inculpados, sin que se actualizara el caso de flagrancia, la detención de los ahora acusados es inconstitucional... Lo anterior es así, porque...si los agentes aprehensores recibieron una llamada telefónica por la autoridad ministerial para efecto de que se trasladaran al municipio(sic) [Ejido **A**], municipio de [B], Chiapas; toda vez que un grupo de personas tenían detenidos a los hoy acusados y a dos más [V1 y V10], por considerarlos sospechosos, es evidente que no se actualiza la flagrancia, es evidente que los aprehensores actuaron fuera de toda legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, pues no puede dejarse a un lado que la detención de los indiciados resulta ilegal y violatoria de sus derechos humanos”.

144. Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la Fiscalía del Ministerio Público, (**AR1**, **AR2** y quienes además hayan y estén integrado tanto el **AA1**, como la **AP1**) no les procuraron oportunamente, el acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que le sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento, así como por los diversos delitos cometidos en su contra.

145. No obstante desde las fechas de presentación de sus denuncias a la actualidad ha transcurrido en exceso un plazo razonable, para una actuación que no transgreda los principios de legalidad, prontitud y eficiencia; por estas omisiones, se insiste, la Fiscalía del Ministerio Público, violó derechos humanos de los quejosos y desplazados, al incumplir con la función pública de procuración de justicia, de forma oportuna y expedita, en los términos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inactividad que ha contribuido a consumir y transitar de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a la condición de desplazados, de los quejosos, representados y familias.

E. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA HUMANITARIA Y GARANTÍAS PARA EL GOCE DE CONDICIONES SATISFACTORIAS DE VIDA.

146. Además al haber sido víctimas de un desplazamiento arbitrario, entre otras conductas ilícitas, que los situaron bajo la condición de desplazados y que se traducen en violaciones a un conjunto de derechos cuya protección plantea y exige al Estado el contenido de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 16 entre otros, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas; numerales que sintetizan los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU; esto es, alimentos indispensables, agua potable, alojamiento básico, educación básica, servicios médicos, vestido y protección de la ley a acceder a la justicia para la defensa y restitución de sus derechos afectados y reparación de los daños; ante lo cual resulta imprescindible analizar cuál es el estado que guarda la garantía y ejercicio de estos, ya que como ha señalado la CNDH, en el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno, el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros derechos humanos y como su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía de una vida digna; y como una persona que ha sido víctima de violación a sus derechos humanos al

ser desplazado internamente se encuentra en tal situación de desprotección que es susceptible de la vulneración nuevamente de sus derechos, los cuales se encuentran relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas.

147. Las condiciones satisfactorias de vida que mínimamente deberán gozar las personas en situación de desplazamiento interno, señaladas en el citado artículo 10 de la Ley local de la materia, son las siguientes:

- *Alimentos indispensables y agua potable.*

148. En el presente caso **V3** y **V8**, señalaron al presentar su queja ante este Organismo, que, desde el 07 de marzo de 2009, fueron apoyados con despensas durante 8 meses por parte del DIF Regional de **B**, Chiapas; y que después de muchos años de no hacerlo, comenzaron a recibir despensas nuevamente a partir del mes de octubre de 2018.

149. El Director General del DIF Chiapas, a través del oficio número SEDIF/DG/2231/2019, de fecha 26 de septiembre y recibido el 04 de octubre de 2019, informó que la Dirección de Seguridad Alimentaria era quien se encargaba de verificar que los alimentos cumplieran con los criterios de calidad nutricia e inocuidad establecidos por el Sistema DIF Nacional y que estos eran entregados a la Secretaría de Protección Civil de alimentos no perecederos, por lo que el sistema DIF Chiapas, ha entregado de manera coordinada con la Secretaría de Protección Civil, a los quejosos, la suministración de alimentos no perecederos, como lo son: arroz, barra de frutas, frijol negro, harina de maíz nixtamalizada, leche entera en polvo, lenteja, pasta para sopa integral y sardina en salsa de tomate. Agregando que la Secretaría de Protección Civil, complementaba la dieta de los quejosos con alimentos como: *"galletas, azúcar, maíz, avena, aceite, tomate, cebolla, papa, limón, chile, huevo, carne de res, carne de pollo, entre otros."*

150. De las evidencias que obran en el expediente de queja, se encuentran documentadas algunas de las entregas de despensas a las personas desplazadas, sin embargo, también se han documentado, inconformidades por parte de éstos, respecto de la calidad de los alimentos, como se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada, de fecha 02 de octubre de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; por medio de la cual hace constar que después de haber recibido la llamada telefónica de **V3** y **V8**, se apersonaron al domicilio particular, ubicado en **J**, e hicieron constar lo siguiente: *“(...) con la finalidad de constar el estado en que se encuentran los insumos proporcionados por los de Protección Civil, por lo que estando en el lugar se procedió a tomar fotografías de los siguientes productos hari masa confecah(sic) de caducidad 20 de julio de 2010 en malas condiciones, cada bolsa tiene manchas negras por moho, sardimex expira el 14 de junio de 2023, en buen estado, pero que no tiene buen sabor, pasta integral la Aurora, color cafés, manifiestan que no tiene sabor agradable, solicitan que las despensas proporcionadas por la autoridad, sean en buenas condiciones ya que son de consumo humano...”*.
151. De la misma forma, a través del escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, los quejosos, señalaron en respuesta a lo informado por el Director General del DIF Chiapas, que, *“Las 12 familias con un total de 42 personas, no reciben semanalmente la ayuda humanitaria como lo informa DIF Chiapas, han incumplido sus obligaciones, a veces hacen entrega cada 15 días, 20 días hasta un mes y muchas veces nos han entregado productos incompletos, caducados, podridos, así como la carne de pollo, el mismo personal de Protección Civil, con pena nos informó que ya no pueden entregar porque ya no servía para consumo humano, por lo que varios días lo guardaban en la bodega, también tomates, chiles, limón, papas, cebollas, harinas de maíz, todos en mal estado, mencionamos que los acuerdos con el gobierno del Estado y protección civil son cada 8 días, el día viernes*

25 de octubre fue la última entrega de la ayuda humanitaria". Anexaron a su escrito fotografías de los alimentos en mal estado.

- 152.** Respecto a la entrega de los productos incompletos, puede advertirse de las evidencias del expediente, el acta circunstanciada de diligencia, realizada por la visitadora adjunta de este Organismo, el 20 de diciembre de 2019, en la que hizo constar haberse constituido en el domicilio de las personas agraviadas, con la finalidad de dar fe de la entrega de las despensas, y quien asentó lo siguiente: *"observando los insumos en buenas condiciones, quedando pendiente la carne de res y de pollo..."*.
- 153.** Por su parte, el Director General del DIF Chiapas, a través del oficio número SEDIF/DG/2518/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, informó a este Organismo que, *"...respecto de que los víveres se encuentran en mal estado, de baja calidad, incompletos y en ocasiones en descomposición, ... el Sistema DIF-Chiapas, de acuerdo a la determinación que emane de la Secretaría General de Gobierno, hacia la Secretaría de Protección Civil, respecto al status de desplazamiento y al padrón de beneficiarios, se realiza la entrega de apoyo en Asistencia Alimentaria, insumos que son entregados a la Secretaría de Protección Civil, una vez que estos son verificados de acuerdo a las atribuciones de responsabilidad por parte de la Dirección de Seguridad Alimentaria de acuerdo a las reglas de operación y los lineamientos de calidad nutricia e inocuidad, que establece el Sistema Nacional DIF, quien es la entidad que rige las normas de operación de los proyectos alimentarios a nivel nacional. En virtud de lo antes manifestado el Sistema DIF-Chiapas a través de la Dirección de Seguridad Alimentaria hace entrega de los insumos alimenticios mediante remisiones ...debidamente sellados de recibidos por la Secretaría de Protección Civil, Instituto para la Gestión Integral de Riesgos y Desastres del Estado de Chiapas. Por lo anteriormente expuesto me permito precisar ... que la Secretaría de Protección Civil e Instituto para la Gestión Integral de Riesgos y*

Desastres del Estado de Chiapas ... es la encargada de realizar la entrega de alimentos a personas desplazadas tal y como se demuestra con los formatos de entrega realizadas...".

- 154.** Cabe señalar que a través del oficio número SEDESPI/101/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, por conducto de su Directora de Concertación, Capacitación y Servicios Jurídicos, a petición de este Organismo, mediante oficio número CEDH/VAROCO/774/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, informó que, "(...) *esta Secretaría se encuentra colaborando con la Secretaría de Protección Civil, apoyando en la entrega de víveres y otros apoyos en beneficio de las familias desplazadas; ...entre los beneficiados o desplazados se encuentra del ejido [A] del municipio de [B] tal y como se precisa de la siguiente manera: ... Con fecha 03 de abril del 2019... personal adscrito a esta secretaría... informa... que con fecha 02 de abril del año en curso, acudió al supermercado con nombre comercial chedrahui... para adquirir productos de ayuda humanitaria, posteriormente se trasladaron a la denominada Granja Avícola... para entregar diferentes productos para un lapso de siete días para las personas desplazados internos de los ejidos...[A]... se ha tratado de localizar vía telefónica al número de celular proporcionado en su oficio... con la finalidad de indicar a los señores [V3 y V8] desplazados del Ejido [A], que personal de esta Secretaría les dará los apoyos en términos de ley... esta secretaría tratará de seguir localizándolos para darles la atención correspondiente...".*

- 155.** Por lo que resulta evidente que si bien, tanto la Secretaría de Protección Civil, el DIF Chiapas, y la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, han realizado acciones para dotar de alimentos a los agraviados, estas no han sido lo suficientemente adecuadas para garantizar que dicha alimentación sea de calidad como se ha podido apreciar de las diversas evidencias obtenidas; además de argumentar los quejosos que, "...

no les proporcionan fórmulas y suplemento para su sano crecimiento”, violentado con ello el derecho a la alimentación de las personas agraviadas y sobre todo la de los menores de edad ya que una adecuada nutrición es esencial para la salud y la vida, además de que repercute en el aprendizaje de la niñez y las carencias pueden en un momento dado, obligarlos a abandonar la escuela para tener que trabajar, lo que pone en riesgo también su derecho a la educación.

156. Ahora bien, respecto al suministro de agua potable, no existen evidencias en el expediente ni inconformidad alguna por parte de los quejosos, respecto a la carencia en el suministro de agua potable, sin embargo, a través del escrito sin fecha, recibido por este Organismo el 05 de julio de 2019, la parte quejosa, reclamó el incumplimiento de minutas de trabajo por el gobierno del Estado, ante la falta de otorgamiento de 12 rotopláts de 1,100 litros que no les han entregado.

- *Cobijo y alojamientos básicos.*

157. Desde su queja inicial, los quejosos han manifestado el apoyo de la Secretaría de Gobierno y del DIF Municipal de **B**, Chiapas; primeramente, en mantenerlos albergados y posteriormente en el pago mensual de una renta del domicilio ubicado en **J**, del municipio de **B**, Chiapas; con algunas inconsistencias en el pago de rentas atrasadas, que al final han sido subsanadas.

158. Así también existen constancias de que la autoridad municipal de **B**, Chiapas, ha gestionado trabajos de conservación, reparación y mantenimiento del inmueble en donde los agraviados tienen su vivienda; tal y como consta con la tarjeta informativa de fecha 26 de febrero de 2019, suscrita por **AR3**, en la que informa al Subdirector de Desarrollo Urbano, que se realizaron los trabajos y fueron los siguientes:
“(...) 1.- colocación de cristales para ventana (...) 2.- se apoyó con la

pintura en paredes interior y exterior en color blanco, se utilizó sellador ya que se encontró humedad en la mayor parte de los muros y se pintaron las ventanas en herrería y portón. 3.- se impermeabilizó 160 m² de losa, se pudo observar que se encontraba con filtraciones y un estancamiento de agua debido a desnivel del techo, se realizó un trabajo de picado de losa para darle salida al agua y evitar estancamiento y filtración y posteriormente se hizo el tratamiento especializado para poder aplicar el impermeabilizante correctamente. 4.- se construyó una galera de 3 x 3 m² donde se utilizó polines, reglas y láminas (...) 5.- también se realizó la construcción de un baño completo con todos sus servicios, con taza, regadera y se colocaron 2 bateas". Anexando imágenes impresas de dichos trabajos.

- 159.** De la misma forma obra Tarjeta Informativa, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrita por **AR3**, en la que se describen los materiales de construcción, pintura, y todo lo requerido para darle mantenimiento al inmueble donde se encuentran las familias de las personas desplazadas, ubicado en **J**.
- 160.** Sin embargo, consta escrito sin fecha recibido por este Organismo, el 05 de julio de 2019, suscrito por **V3, V8, V13 y V10**, por el cual, dan respuesta a la vista realizada del informe rendido por la autoridad municipal, y en el que señalaron lo siguiente: "*(...) El gobierno del Estado de Chiapas, en varias ocasiones ha firmado minutas de trabajo que se han cumplido de manera parcial y no ha su totalidad... [tal es el caso][d]el mantenimiento del inmueble que realizaron, quedaron muy mal hechas ya que en estos tiempos de lluvia filtra demasiada agua en el techo, además quedaron en condiciones no óptimas y la instalación eléctrica no se realizó. Por otro lado, manifestamos que de los 25 días de trabajo que se realizó para la rehabilitación de sanitarios en el inmueble, 3 de nuestros compañeros, sin percibir pago alguno trabajaron como ayudantes del albañil que estuvo trabajando durante esos días".*

- 161.** Aunado a lo anterior, del informe rendido por la autoridad municipal de **B**, Chiapas; mediante oficio número MOC/DDH/182/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, hizo del conocimiento de este Organismo que, derivado de la reunión celebrada en el 2018, para atender el asunto de la familia desplazada del ejido **A**, se acordó que la Secretaría General de Gobierno, buscaría el acercamiento con las autoridades municipales de **B**, para iniciar las gestiones y considerar en el presupuesto del 2019, la obtención de un predio para vivienda digna en beneficio de las 12 familias del ejido **A**, sin embargo la autoridad municipal hizo del conocimiento que en el 2011, se hizo la adquisición de una fracción del predio **K**, por una superficie de 6-00-00 hectáreas, con recursos otorgados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dentro del Proyecto para la Atención a indígenas desplazados (PAID 2011), sin embargo las familias se opusieron por no contar con los servicios básicos.
- 162.** Por lo que, hasta la fecha, no existen evidencias de que la autoridad municipal haya realizado gestiones para apoyar, con la obtención de lotes urbanos para el beneficio de las familias, lo anterior resulta necesario atendiendo a que ello ha sido un planteamiento permanente de los quejosos.
- *Servicios médicos y de Saneamiento indispensables.*
- 163.** En la queja inicial, **V3** y **V8** manifestaron que en un principio acudían los médicos a valorarlos pero que ahora no los apoyan, que solamente cuando hay algún enfermo lo solicitan y les proporcionan la atención médica, pero los medicamentos los tienen que comprar ellos con sus propios recursos económicos.
- 164.** La Secretaría de Salud en el Estado, remitió el informe de la Jurisdicción Sanitaria de **B**, Chiapas, quien refirió que, a los desplazados de **A**, se les ha asignado un núcleo básico del turno

vespertino del centro de salud urbano de **B**, para su atención médica y abierto a urgencias en la hora que ellos ocupen, así como vacunación en el turno matutino. Que en caso de solicitar alguna intervención para atención de alguna persona que no pueda movilizarse, protección civil y personal de la jurisdicción se encuentran enterados y a la disposición según necesidades de los desplazados. Respecto al abasto de medicamentos refirió que es en apego al cuadro básico del centro de salud rural de **B**. Así también anexó copias de la minuta de atención médica brindada a los agraviados el día 25 de abril de 2018, por parte de la brigada de salud (2 enfermeros y 3 médicos).

165. Sin embargo, a través del acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2019, suscrita por personal fedatario de esta Comisión Estatal; se hizo constar la entrevista a **V3**, como representante de las 12 familias, quien manifestó, entre otras cosas: "*... En cuanto a la situación de salud de las familias desplazadas, [V3] manifestó que requiere que se les fumigue en el lugar que habitan y se les proporcione atención médica especializada, por lo que algunos miembros de su familia se encuentran enfermos, señalando lo siguiente:*

Nombre	Edad	Padecimiento
1.(...) [V1]	75 años	pérdida de la vista
2.(...) [V2]	74 años	diabetes
3.(...) [V10]	43 años	sangrado en la nariz y ronchas en la piel desde hace dos años
4.(...) [V11]	34 años	ardor en el estómago
5.(...) [V22]	32 años	sangrado en la nariz
6.(...) [V40]	24 años	dolor de cabeza y desmayos
7.(...) [V12]	8 años	sangrado en la nariz
8.(...) [V17]	8 años	sangrado en la nariz
9.(...) [V18]	4 años	sangrado en la nariz

- 166.** Derivado de lo anterior, este Organismo, a través del oficio número CEDH/VAROCO/384/2019, de fecha 19 de julio de 2019, emitió la Medida Precautoria número CEDH/VAROCO/MPC/039/2019, a la Secretaría de Salud en el Estado, para efecto de que inmediatamente se brindara la atención médica especializada que los agraviados requerían, concediéndole un término de 5 días naturales contados a partir del 19 de julio del 2019, fecha en que se recibió el citado documento, para que informara sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento, sin que se haya remitido informe alguno respecto.
- 167.** De la misma forma, se evidencia lo manifestado por la parte quejosa a través del acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2019, en la que refirió a personal de este Organismo que entregaba copias de notas de pago de estudios realizados y recetas médicas de sus familiares y que, *"...las notas y recetas médicas es a causa de que los hospitales públicos no les han dado la atención adecuada, por lo que se tardan en demasía para dar las citas médicas, por lo que su señor padre [V1] sufre de glaucoma, cataratas, presión alta, gastrointestinales y de corazón, así como su señora madre [V2] tiene diabetes, presión alta, problemas en su rodilla, y que los demás miembros de su familia padecen otras enfermedades..."*.
- 168.** Cabe señalar que en reunión celebrada el 11 de enero del 2019, con autoridades municipales, del DIF Estatal y de la Delegación de Gobierno de **B**, Chiapas, entre otras ya habían solicitado el apoyo económico para la operación de **V1** quien padece de glaucoma.
- 169.** A través del Acta de diligencia de fecha 30 de enero de 2020, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, se hace constar, su diligencia al Hospital Básico Comunitario ubicado en **B**, con la finalidad de verificar la atención médica que se le proporcionó a **[V1]**, *"...constatando que fue atendido por el doctor... internista de dicho nosocomio, manifestando que se le va a dar un tratamiento*

dependiendo del diagnóstico y en ese acto, proporcionó [V8], los estudios que le practicaron a su papá...".

170. A través de acta de diligencia de fecha 14 de febrero de 2020, suscrita por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, por medio de la cual hace constar, que, se constituyó en el Hospital Básico Comunitario en **B**, con la finalidad de verificar la atención médica y seguimiento que se le ha dado a la salud de **V1**. Se entrevistó al Coordinador Médico de dicha institución, quien manifestó, entre otras cosas: *"Se le dijo a doña [V8], que se está buscando un espacio en el Hospital "Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza", ubicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para que sea valorado mediante un especialista de gastroenterología...probablemente se le practique el procedimiento quirúrgico, para extraer el líquido...no nos han dicho para cuándo será su cita médica al hospital Gómez Maza, estamos en espera y pueda ser que se lleve unos meses..."*. Sin embargo, este organismo tuvo conocimiento el 12 de mayo de los presentes, que el día anterior falleció **V1**, asentándose como causa de la muerte "edad senil", según se desprende del acta de defunción folio 7085667 de esa fecha, expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de **B**.

171. Así también en reunión celebrada el 11 de enero del 2019, con autoridades municipales, del DIF Estatal y de la Delegación de Gobierno de **B**, Chiapas, entre otras, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de **B**, se comprometió a realizar fumigación en el inmueble habitado por las familias, a fin de que no se propagaran enfermedades como el dengue y zicka; sin embargo los quejosos manifestaron su inconformidad mediante escrito sin fecha recibido el 05 de julio de 2019, por esta Comisión Estatal, en la que refieren que la fumigación en el inmueble en el que habitan, a la que se comprometió la Jurisdicción Sanitaria no se ha realizado, sin que obre constancia alguna de que con posterioridad haya sido realizada.

- *Educación básica.*

172. Respecto al tema de educación, los quejosos señalaron que siete menores de edad continúan estudiando, uno en preescolar, cinco en primaria, y uno en telesecundaria, quienes no reciben apoyos de programas sociales ni de becas, a pesar de que, en las reuniones de trabajo celebradas con las autoridades estatales y municipales, que han tenido en la Secretaría de Gobierno, se han elaborado minutas donde se comprometieron a apoyarlos, pero no lo hicieron.
173. Esta Comisión Estatal solicitó informes a la Secretaría de Educación en el Estado, por lo que a través del oficio número SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/0965/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, por conducto de su Director de Asuntos Estatales, remite copia del oficio SE/COPEYCO/01388/19, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Coordinadora de Programas Especiales y Compensatorios, en el que señala: *“... Esta coordinación a mi cargo no otorga becas a favor de niños que se encuentran en situación de desplazados”*.
174. Cabe señalar que, en los diversos informes rendidos ante este Organismo por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación, no sólo se observó en un primer momento la elusión de responsabilidad, sino la falta de proposición alguna que pudiera contribuir a aliviar de alguna forma las carencias educativas de los niños/as en condición de desplazamiento.
175. Sin embargo, es de mencionarse que, mediante oficio número SE/COPEYCO/02022/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, la Coordinadora de Programas Especiales y Compensatorios de la Secretaría de Educación, informó: *“(...) Habiéndose realizado la búsqueda en los archivos que se llevan en esta Coordinación correspondiente a los ciclos escolares 2017-2018 y 2018-2019, no existen antecedentes de apoyo alguno en relación a becas escolares a estudiantes de las familias desplazadas del ejido [A], municipio de [B], Chiapas... Sin embargo, nos hemos comunicado con el Sr. [V3]*

quien es el representante de las familias desplazadas del ejido antes mencionado, así como a la C. [V8], para expresarle nuestra disposición en atender las necesidades educativas en lo que a becas se refiere, indicándoles el procedimiento correspondiente para ello...".

176. Por lo que mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, **V8** informa este Organismo, *"(...) hago de su conocimiento que el lunes realizamos los trámites para las becas de niños que se encuentran estudiando... por lo que los padres de familia ya se encuentran enterados y realizando los complementarios de los trámites de las becas y esperarán los resultados de nuestra solicitud, agradeciendo a la Secretaría de Educación por parte de la Coordinadora sobre los datos proporcionados".*

- *Seguridad.*

177. Mediante oficio número MOC/DDH/010/2019, de fecha 14 de enero de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, remitió tarjeta informativa a este Organismo, derivada de la reunión celebrada el 11 de enero del 2019, con autoridades municipales, del DIF Estatal y de la Delegación de Gobierno de **B**, Chiapas, entre otras; en la que los quejosos solicitaron a la Secretaría de Gobierno, *"la implementación de medidas cautelares y vigilancia permanente por parte de la Policía Municipal, para salvaguardar la integridad física de las personas desplazadas ya que se presume que han llegado a intimidar a las personas que se encuentran viviendo en dicho inmueble".*

178. Sin embargo, consta escrito sin fecha recibido por este Organismo, el 05 de julio de 2019, suscrito por **V3**, **V8**, **V13** y **V10**, por el cual, dan respuesta a la vista realizada del informe rendido por la autoridad municipal, y en el que señalaron lo siguiente: *"(...) El gobierno del Estado de Chiapas, en varias ocasiones ha firmado minutas de trabajo que se han cumplido de manera parcial y no ha su totalidad... no se*

ha hecho efectivo la medida cautelar para salvaguardar nuestra integridad física a pesar de estar bajo amenazas por el grupo agresor que nos desplazó de nuestra comunidad...".

- 179.** El no brindar seguridad personal a las personas en situación de desplazamiento, es contrario a lo establecido por el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, que señala la obligación para las autoridades de garantizarles el derecho a la seguridad y por lo tanto violenta sus derechos humanos; sobre todo tomando en cuenta que uno de los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno, es la seguridad, según lo establecido por el numeral 41, fracción I, de la Ley antes citada.
- 180.** Esta Comisión Estatal, mediante oficios números CEDH/VAROCO/236/2019, de fecha 16 de mayo de 2019 y CEDH/VAROCO/528/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitó a la Secretaría General de Gobierno, informes circunstanciados respecto de los hechos materia de la queja y sobre la condición de desplazados de los quejosos; sin que hasta la presente fecha, dicho informe haya sido rendido; únicamente fue remitido copia del oficio número SGG/SSG/DDH/0617/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, por el cual, el Director de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, a petición de este Organismo, solicita al Coordinador de Delegados de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, rinda el informe solicitado.
- *Condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.*
- 181.** El artículo 13, fracción II, de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establece que en todo momento las personas desplazadas internas, gozaran del derecho al trabajo y a las condiciones equitativas y satisfactorias del mismo.

- 182.** El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 6, del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada
- 183.** En el presente caso, mediante oficio número MOC/DDH/010/2019, de fecha 14 de enero de 2019, el Defensor Municipal de Derechos Humanos, remitió tarjeta informativa a este Organismo, derivada de la reunión celebrada el 11 de enero del 2019, con autoridades municipales, del DIF Estatal y de la Delegación de Gobierno de **B**, Chiapas; en la que los quejosos solicitaron entre otras cosas, empleo temporal para poder sustentar a sus familias.
- 184.** Sin embargo, en la visita domiciliaria realizada por personal del DIF Regional, a los agraviados el 20 de septiembre de 2019, para la realización de un estudio socio económico; **V3** manifestó que hay cuatro familias que se encuentran trabajando fuera del Estado, dos en Cancún, una en Baja California y otra en Estados Unidos. **V8**, refirió en el citado estudio que ella en algunas ocasiones vende pozol y hojuelas para poder tener un ingreso y cubrir sus necesidades.
- 185.** Por lo que se colige que las autoridades competentes y que suscribieron la minuta del día 11 de enero de 2019, antes señalada, fueron omisos en llevar a cabo acciones encaminadas a que las personas desplazadas, tuvieran acceso a las condiciones necesarias para poder acceder a un empleo, que evitara en alguno de ellos la migración a otros Estados e incluso a otro país, para poder satisfacer sus necesidades básicas para sobrevivir.

- 186.** En este sentido se menciona lo señalado por la CNDH en su Informe Especial sobre Desplazamiento Interno, en cuanto a que, cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean. Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.
- 187.** Los medios de subsistencia, como expresión del derecho al trabajo, pueden implicar la ejecución de diferentes actividades que las autoridades estatales pueden realizar a favor de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno²⁰. Por ejemplo, recursos para la ejecución de proyectos, programas de microcréditos, programas de formación profesional y de formación técnica y cualquiera que ayude a las personas desplazadas a generar ingresos para su mantenimiento personal y familiar, en tanto puedan retornar a sus lugares de origen en condiciones de seguridad o reasentarse de manera permanente en alguna otra comunidad.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- 188.** El artículo 1° de la Constitución Federal, establece claramente que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Esas obligaciones establecidas constitucionalmente, también se

²⁰ CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 343.

encuentran reconocidas por diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

189. Cuando el Estado incumple faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos²¹.
190. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales, por la violación de los derechos de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzadamente, a la propiedad y posesiones, a condiciones satisfactorias de vida, a la alimentación, a la protección de la salud y atención médica, a la vivienda o alojamiento, a la educación, al trabajo, y al acceso a la justicia, en agravio de; **V1**, **V3** y **V8**, así como del resto de sus familias, quienes fueron desplazadas desde el 06 de marzo de 2009, del ejido **A**.
191. Advertimos con preocupación que las autoridades recomendadas, han incurrido en responsabilidad institucional porque frente a una problemática que implica la violación de múltiples derechos humanos. En el caso específico del Consejo Estatal como Órgano Interinstitucional observamos que no ha adoptado las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas desde un contexto de coordinación holística entre las diversas instituciones que lo conforman, para que los esfuerzos que viene realizando cada una de ellas desde sus ámbitos de competencia resulte de mayor impacto y eficiencia, pues pareciera

²¹ CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 420.

que las violaciones han sido naturalizadas e ignoradas, bajo el argumento de que se han estado brindando las ayudas inmediatas y humanitarias. Sin que se observe acciones solidas y contundentes para alcanzar soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno, así también en el caso de la Fiscalía al no realizar una investigación adecuada, diligente y oportuna de los hechos, ejercitando las acciones penales procedentes a fin de restituirlos íntegramente en sus derechos vulnerados; además de omitir tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales, hasta en tanto persistiera dicha condición. En el caso del Ayuntamiento consideramos que se ha visto limitado en cuanto a las acciones preventivas y restaurativas, es decir que desde el ámbito de su competencia puede aportar más para la atención de esta problemática.

- 192.** Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones del Estado, que a través de sus instituciones, no ha garantizado de manera efectiva los derechos de las personas desplazadas, restituyéndoles en el goce y ejercicio pleno en los términos anteriores al evento transgresor. Lo anterior se traduce en una responsabilidad objetiva y directa hacia las instituciones.
- 193.** De la misma forma, a partir de las evidencias analizadas, llama la atención el desempeño y actuar de; **AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14** y **AR15**, por las diversas omisiones ya reseñadas, contravinieron el contenido del artículo 45 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; así como del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, según corresponda.
- 194.** Así también este Organismo hace especial atención en el caso de **AR4**, toda vez que, mediante oficios números CEDH/VAROCO/236/2019, de fecha 16 de mayo de 2019 y

CEDH/VAROCO/528/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, le fue solicitado a la Secretaría General de Gobierno, informes circunstanciados respecto de los hechos materia de la queja, y fue hasta el 27 de abril del 2020 cuando se recibe informe, por lo que se reprocha el incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la CEDH, que señala la obligación para todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales de proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal, para la documentación e investigación de las quejas.

- 195.** Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que se determine sobre la responsabilidad administrativa individual que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva, transparente y a la brevedad deberá dilucidarse, con el objeto de aplicar las sanciones administrativas de la ley.
- 196.** Los artículos 17, 20 fracción V, 21 inciso a) y 24 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, establecen por una parte, la obligación Estatal para prevenir el desplazamiento interno, y por otra, el derecho de toda persona a la protección contra dicho desplazamiento, por lo tanto, se hace necesario emitir recomendación al titular de la Secretaría General de Gobierno, quien preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, dadas su facultades para impulsar la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas superar su condición de desplazados en condiciones de dignidad y respeto de sus derechos humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

197. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, reconoce el carácter de víctimas de violaciones a los derechos humanos a los quejosos y demás familiares señalados en el presente documento y, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención y reparación oportuna de violaciones a los derechos humanos, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Asimismo las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación integral, plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas de; restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

198. Por lo que hace a la **AP1** y **AA1**; corresponde a la brevedad la total integración y determinación conforme a derecho, atendiendo a lo establecido en el Protocolo de Investigación de Delitos en casos de Desplazamiento Forzado Interno de la Fiscalía General del Estado y

²²Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005].

tomando en cuenta la Resolución del Toca Penal **P1**; a efecto de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios.

- 199.** De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia en relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- 200.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los quejosos y agraviados en el presente caso, las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas; deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio²³.
- 201.** Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación

²³García Ramírez, Sergio, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. México”, Porrúa, 2007, p. 303.

integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las familias desplazadas del ejido **A**, municipio de **B**, Chiapas, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas²⁴.

- 202.** La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²⁵.
- 203.** Tal obligación deriva además del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar,

²⁴Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

²⁵Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

204. A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°²⁶ establece que:

"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

205. Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1° que:

"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

206. El artículo 19 de la misma ley estatal, señala que: *"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica,*

²⁶Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

*de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen*²⁷.

207. Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2º, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4º, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable. Por lo que esta Comisión Estatal, considera necesario remitir a dicha instancia, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

208. Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida*"²⁸. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁹. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional

²⁷Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

²⁸Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

²⁹Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones³⁰. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia como la propia Ley General de Víctimas ha establecido las siguientes medidas:

i. Medidas de rehabilitación.

209. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como la atención de los servicios sociales³¹.

ii. Medidas de satisfacción.

210. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; y d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

³⁰Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

³¹Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

iii. Garantías de no repetición.

211. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan³².

iv. Indemnización.

212. Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*³³.

213. Por lo tanto, los quejosos y sus familias desplazadas, de acuerdo con la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a). - A medidas de ayuda y asistencia, mientras persista la situación de desplazamiento, consistente en que se les continúe proporcionando alimentos indispensables, agua

³²Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

³³Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

potable, servicios médicos, alojamiento básico o ayuda económica de renta y el apoyo necesario para proporcionar la educación básica de los niños/as en su propia lengua.

b). -A medidas de satisfacción y de no repetición consistente en que la Fiscalía General del Estado integre y determine conforme a derecho la **AP1** y el **AA1**; ejerciendo en su momento la acción legal correspondiente, sobre todo para el efecto de que no resulte ilusoria la defensa de sus derechos humanos, así como la de sus bienes patrimoniales afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de los delitos cometidos en su contra, así como de su desplazamiento en lo que establece esa materia. De la misma forma sea integrada de manera adecuada y conforme a derecho, la investigación e integración de procedimientos administrativos y/o penales para dilucidar la responsabilidad de servidores públicos.

c). - A medidas de compensación, para el caso de no ser posible su retorno sean reparados por el concepto de daño emergente y lucro cesante, debiendo considerarse y abonarse a tal efecto la aportación realizada por el gobierno federal de los recursos económicos que en el año 2012 permitió la adquisición del predio rustico **K** de 6-00-00 hectáreas.

d). -A medidas de rehabilitación, consistente en atención psicológica, para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento, así como derivados de los actos violatorios a sus derechos humanos.

e).- Como medida de no repetición, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, 19 y 21 de la Ley para la Prevención y Atención Desplazamiento Interno en el Estado

de Chiapas; así como el artículo 1° de la Constitución Federal, resulta procedente recomendar al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, como órgano público interinstitucional, diseñe e instrumente medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada. Sobre todo, que se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

f).- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las/los desplazados, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

g). - Como medida de no repetición, con fundamento en los artículos 1° constitucional, 2° de la Ley para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, así como numeral 45, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, procede recomendar al Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, lo siguiente:

g.1).- Que el Ayuntamiento Municipal, como cuerpo colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y numerales 1° y 2° de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, está constreñido a la prevención del Desplazamiento Interno; como medida de no repetición, someta a consideración del cuerpo edilicio, se diseñe e instrumente un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio; así como presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

g.2). - Que someta a consideración del cuerpo edilicio se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

g.3). - Igualmente se analice y determine por el cuerpo edilicio, un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos; como medida preventiva para evitar la

comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

214. Reparación que deberá realizarse, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas y de las compensaciones que ya han sido recibidas por los quejosos.
215. Es pertinente precisar que, si bien en la presente Recomendación se señalaron omisiones por parte de diversas secretarías de Estado, tales como; educación, salud, protección civil, entre otras, así como del Sistema DIF, Chiapas, lo cierto es que se hace necesario emitir la presente Recomendación al titular de la Secretaría General de Gobierno, por ser quien preside el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, para que se analicen las inconsistencias evidenciadas en sus actuaciones, dentro del seno del órgano público interinstitucional; dadas su facultades para impulsar la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para prevenir y atender el tema del desplazamiento, así como la implementación de soluciones duraderas, que permitan a las víctimas superar su condición con pleno respeto a su dignidad y de derechos humanos.
216. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos, 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente, a Ustedes, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A Usted **LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.**- Secretario General de Gobierno; en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, para que en el seno de dicho Órgano se considere:

PRIMERA. Que mientras persista la situación de desplazamiento, se les continúe proporcionando las medidas de ayuda y asistencia consistentes en; alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido adecuado, servicios médicos, saneamiento indispensable, y educación básica obligatoria; además de atención psicológica, para mitigar, en la medida de lo posible, el sufrimiento que conlleva el desplazamiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas e implementen las acciones necesarias que les permita a los quejosos y a sus familias el retorno y superar la condición de desplazados internos; a tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

1.-Para el caso de que el retorno sea factible, no obstante, se les deberán otorgar las indemnizaciones correspondientes por los conceptos de daño emergente y lucro cesante, así como por el daño inmaterial, debiendo considerar y compensar con la adquisición y entrega del bien inmueble que les fue realizada en el año 2012.

2.-En caso de que el retorno de los desplazados a su comunidad de origen sea factible, pero que la recuperación de sus bienes muebles no sea completa, deberán ser indemnizados por la parte proporcional faltante, así como por el daño emergente, lucro cesante, y el daño inmaterial, debiendo considerar y compensar con la adquisición y entrega del bien inmueble que les fue realizada en el año 2012.

3.-En caso de que los desplazados no puedan retornar a su lugar de origen; se les otorguen las indemnizaciones correspondientes a la restitución o pago del valor de sus bienes muebles, el daño emergente y lucro cesante, así como por el daño inmaterial, debiendo considerar y compensar con la adquisición del bien inmueble que les fue realizada en el año 2012.

TERCERA. Que ese Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, diseñe e instrumente un programa con medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno, bajo un esquema de coordinación interinstitucional holística, que permita atender y resolver las causas que lo originan, para alcanzar una solución duradera a favor de la población desplazada.

CUARTA. Se inicie un programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas del Estado, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos.

QUINTA. Se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las/los desplazados, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. Gire sus instrucciones al personal de esa secretaria, en particular a **AR4**, para que, en el desempeño de sus funciones, proporcione oportunamente, dentro del ámbito de su competencia, la información y documentación que le solicite este Organismo.

SEPTIMA. Toda vez que resulta necesario para una mejor coordinación y atención a la problemática, por lo cual se deberá de elaborar y emitir a la brevedad el Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

OCTAVA. Designe servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.** En su carácter de Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Se integre a la brevedad y se determine conforme a derecho a derecho la **AP1** y el **AA1**, ejerciendo en su momento las acciones legales correspondientes, para el efecto de que las personas desplazadas sean restituidos en sus bienes patrimoniales y derechos afectados; y en su caso les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento por lo que a esa materia corresponde.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de aperturar Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en integración deficiente y retardo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de los quejosos y sus familias, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que se hayan incurrido y en su momento se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan, ello por lo que se refiere a **AP1** y **AA1**.

TERCERA. Así mismo para que el Órgano Interno de Control aperture investigación en contra de aquellos servidores públicos que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y que han sido evidenciados en la resolución del expediente **P1**.

CUARTA. Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento y cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **LIC. JESÚS ALBERTO OROPEZA NÁJERA.** Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo:

PRIMERA. Que en sesión de cabildo se someta a consideración del cuerpo edilicio:

1.- Diseñar e instrumentar un programa municipal en el que se contemplen las medidas adecuadas para prevenir y atender el Desplazamiento Interno; procurando resolver las causas que lo originan, para una solución duradera a favor de la población desplazada, en ese municipio;

2.- Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para tal fin, además del fondo para la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

3.-Se proporcione capacitación en derechos humanos a todos los servidores públicos del Ayuntamiento; poniendo énfasis en la prevención de las expulsiones o desplazamiento interno.

4.-Que ese Ayuntamiento inicie programa de promoción y divulgación de los derechos humanos en las comunidades indígenas de ese municipio, en su propia lengua; en el que se haga énfasis entre los límites de los usos y costumbres y los derechos humanos, además de todos aquellos derechos que se violentan a través de los desplazamientos internos, como medida preventiva para evitar la comisión de delitos que se traduzcan en desplazamientos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de aperturar procedimiento administrativo de Investigación en contra de **AR3**, derivado del señalamiento respecto de los trabajos realizados en el domicilio **J**, los cuales estuvieron bajo su supervisión, según constancias remitidas por ese Ayuntamiento.

TERCERA. Se les continúe proporcionando a las víctimas, las medidas de ayuda y asistencia humanitaria, mientras persista la situación de desplazamiento, verificando que las mismas sean entregadas en tiempo, condiciones y cantidades adecuadas.

CUARTA. Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Rovelo Cruz, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas